



—
**Arrubla
Devis**

Señores

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín

Juez Hernán Alonso Arango Castro

E. S. D.

Referencia: Declarativo verbal
Demandantes: Julio Ángel Pineda y Julio Rubén Pineda
Demandados: Juliana Pineda López y Julio Alexander Pineda Villa
Radicado: 05001-31-03-017-2018-00669-00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Gustavo Amaya Yepes, abogado, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.269.109 y tarjeta profesional No. 52.313 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **Julio Ángel Pineda Ocampo** y **Julio Rubén Pineda Ocampo**, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 590 de fecha 26 de abril de 2022 (en adelante el “Auto”).

I. Procedencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”), salvo norma en contrario todos los autos que dicte el Juez en conocimiento son susceptibles del recurso de reposición con la finalidad de que los mismos sean reformados o revocados.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. dispone que el auto que resuelva sobre una medida cautelar podrá ser objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia. A su vez, el recurso de apelación contra autos se presentará directamente o en subsidio del recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.



Habida consideración de que el Auto fue notificado mediante la lista de estados electrónicos del 27 de abril de 2022, resulta oportuna la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación hasta el lunes 2 de mayo de 2022, inclusive.

II. Antecedentes fácticos

1. El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia en la audiencia celebrada el día 15 de abril de 2021, resolviendo desestimar las excepciones de mérito propuestas por los señores Julio Ángel Pineda Ocampo y Julio Rubén Pineda Ocampo y acogiendo las pretensiones principales de la demanda; declarando la nulidad relativa de la escritura pública No. 267 del 05 de diciembre de 1994 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, para que en su lugar se indique que en dicho acto debe figurar como verdadero comprador el señor Julio Rubén Pineda Giraldo a fin de que se restituya dicho bien a su patrimonio. Frente a esta sentencia se presentó y concedió el recurso de apelación.
2. El Tribunal Superior de Medellín Sala Civil resolvió el recurso de alzada a través de sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, resolviendo: **(i)** reformar la sentencia del *a quo* para precisar que los ocho inmuebles objeto de litigio ubicados en el Edificio Orión, así como su posesión hacen parte de la masa sucesoral del señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.), **(ii)** declarar a la masa sucesoral como deudora del señor Julio Ángel Pineda Ocampo en cuantía de COP \$686.000.000, debiendo actualizar la suma atendiendo al IPC, desde el 7 de febrero de 2006 hasta la solución total de la obligación, **(iii)** no condenar en costas, por lo cual se revoca el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y, **(iv)** confirmar la decisión de primera instancia en todo lo demás.
3. El 13 de enero de 2022 fue presentado recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.
4. Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, el *ad quem* concedió el recurso extraordinario de casación.
5. A través de auto de fecha 08 de marzo de 2022 la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil admitió el recurso de casación interpuesto.
6. El 26 de abril de 2022 fue radicado escrito contentivo de la demanda de casación.

III. Sustentación del recurso

El artículo 329 del C.G.P. establece que una vez decidida la apelación y devuelto el expediente al *ad quo*, este dictará auto de obedécese lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Si bien es cierto que la decisión consistente en ordenar cumplir lo resuelto por el superior no es susceptible de recursos, toda vez que de conformidad con el artículo 299 del C.G.P. dicha providencia en sentido estricto no se notifica, también es cierto que, el Auto en



búsqueda del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, profirió las siguientes ordenes interlocutorias, las cuales sí pueden ser objeto de los actuales recursos:

“Expídanse el oficio a la Notaría 27 de Medellín, ordenado en la sentencia de primera instancia (carpeta audiencia concentrada, archivo 7, pág. 2), con la precisión realizada en el numeral primero del fallo de segunda instancia, esto es, ***“que los inmuebles objeto del litigio, así como su posesión, hacen parte de la masa sucesoral del extinto JULIO RUBÉN PINEDA GIRALDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 8.313.08”***.”

Cuando se registre ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, la escritura pública que habrá de expedir la Notaría 27 de Medellín, en acatamiento a la orden indicada en el numeral anterior, se procederá a cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada (cuaderno principal, archivo 1, pág. 95) en las siguientes matrículas inmobiliarias:

i.001-574689
ii.001-574702
iii.001-574692
iv.001-574691
v.001-574670
vi.001-574757
vii.001-574663
viii.001-574690”

En particular, los reparos que se presentan en este recurso encuentran soporte en las siguientes dos decisiones del Despacho:

(i) La orden implícita de protocolización y registro de una nueva escritura pública que debe otorgarse ante la Notaria 27 del Círculo de Medellín.

El Despacho en el Auto resuelve librar el oficio ordenado en la sentencia de primera instancia con destino a la Notaria 27 del Círculo de Medellín. Dicho oficio deberá comunicar a la notaría indicada la sentencia de simulación relativa, lo anterior con la finalidad de que **se inscriba la correspondiente nota marginal en las escrituras públicas 267 del 05 de diciembre de 1994 y 137 del 07 de febrero de 2006** (2018 00669 AUDIENCIA CONCENTRADA 14 Y 15 -04 2021, Archivo 7, pág. 2) teniendo en cuenta la precisión realizada en el numeral primero del fallo de segunda instancia.

Más adelante, señala el Juzgado que: *“Cuando se registre ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, **la escritura pública que habrá de expedir la Notaría 27 de Medellín**, en acatamiento a la orden indicada en el numeral anterior se procederá a cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada”* (Énfasis añadido).

Así, el Auto contiene una resolución implícita consistente en ordenar el registro de un instrumento público a protocolizar por la Notaria 27 del Círculo de Medellín (lo cual



equivale al registro de la sentencia), en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Esta decisión es objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación toda vez que:

1. El Despacho establece en el Auto que la Notaria 27 del Círculo de Medellín deberá expedir una nueva escritura pública para su posterior registro, lo anterior de manera previa al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto del proceso, a pesar de que mediante la sentencia de fecha 15 de abril de 2021(2018 00669 AUDIENCIA CONCENTRADA 14 Y 15 -04 2021, Archivo 7, pág. 2) se ordenó librar oficio con destino a dicha dependencia notarial únicamente para inscribir la correspondiente nota marginal en las escrituras públicas 267 del 05 de diciembre de 1994 y 137 del 07 de febrero de 2006.
2. Como se advirtió en el acápite de los precedentes facticos, frente a la sentencia de segunda instancia se presentó de manera oportuna el recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 por parte del Tribunal Superior de Medellín Sala Civil y admitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil a través de auto de fecha 08 de marzo de 2022.

La interposición, concesión y posterior admisión del recurso de casación repercute de diferentes formas en la ejecución de la sentencia de segunda instancia. Entre los efectos producidos con ocasión del trámite de dicho recurso extraordinario, encontramos la imposibilidad del registro de la sentencia; el cual, solo podrá llevarse a cabo en el momento en el que se verifique la ejecutoria de la sentencia del Tribunal o la de la Corte Suprema de Justicia que la sustituya, de conformidad con el inciso segundo del artículo 341 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 341. EFECTOS DEL RECURSO.

(...)

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.” (Énfasis añadido).

En este punto el actual recurso pretende que el Auto sea revocado para que no sea librado el oficio dirigido a la Notaria 27 del Círculo de Medellín, toda vez que las escrituras públicas 267 del 05 de diciembre de 1994 y 137 del 07 de febrero de 2006 con las respectivas notas marginales de simulación, solo podrán ser registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en el momento en el que quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal Superior de Medellín o la de la Corte Suprema de Justicia que la sustituya, en atención al resultado del trámite del recurso extraordinario.



(ii) La orden del levantamiento de medidas cautelares.

El Despacho en el Auto resuelve que una vez registrada la escritura pública protocolizada por la Notaria 27 del Círculo de Medellín (que en realidad consiste en el registro de las escrituras públicas 267 del 05 de diciembre de 1994 y 137 del 07 de febrero de 2006 con sus respectivas notas marginales de simulación), procederá a cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en los folios de matrícula inmobiliaria número: 001-574689, 001-574702, 001-574692, 001-574691, 001-574670, 001-574757, 001-574663 y 001-574690, correspondientes a los ocho inmuebles objeto de litigio.

Lo anterior es una decisión que resuelve sobre una medida cautelar. No obstante, el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares solo podrá llevarse a cabo en el momento en el cual quede ejecutoriada la sentencia del tribunal del distrito o la de la Corte Suprema de Justicia que la sustituya, según lo regulado en el ya transcrito artículo 341 del C.G.P.

En este punto el actual recurso pretende que el Auto sea revocado, dejando sin efectos la orden de cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los inmuebles, en atención a la admisión del recurso extraordinario de casación en el proceso de la referencia.

IV. Solicitudes

En consideración a lo expuesto, amablemente solicito al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín reponer el Auto recurrido, ordenando:

1. Revocar el auto 590 de fecha 26 de abril de 2022 para que no sea librado el oficio dirigido a la Notaria 27 del Círculo de Medellín, toda vez que las escrituras públicas 267 del 05 de diciembre de 1994 y 137 del 07 de febrero de 2006, acompañadas de las respectivas notas marginales de simulación, solo podrán ser registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en el momento en el que quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal Superior de Medellín o la de la Corte Suprema de Justicia que la sustituya.
2. Revocar el auto 590 de fecha 26 de abril de 2022, dejando sin efectos la orden de cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el proceso de la referencia.

De no reponerse el Auto, me permito, subsidiariamente, interponer el recurso de apelación; el cual amablemente se solicita sea concedido en atención a que la providencia recurrida decide sobre una medida cautelar.



V. Anexos

1. Auto de fecha 27 de enero de 2022 mediante el cual el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil concedió el recurso extraordinario de casación.
2. Auto de fecha 08 de marzo de 2022 mediante el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil admite el recurso de casación.
3. Demanda de casación radicada ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Familia, Agraria el 26 de abril de 2022.

Cordialmente,

Gustavo Amaya Yepes

C.C. 8.269.109

T.P. 52.313 del C. S. de la J.

e-mail: amayayepes@yahoo.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
RADICADO: 05001 31 03 017 2018 00669 01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso: Declarativo.
Auto: 010
Demandante: JULIO ALEXANDER PINEDA VILLA y otra.
Demandado: HUMBERTO PINEDA GIRALDO y otros.
Extracto: Por concurrir los presupuestos legales, se concede el recurso de casación.

EXPOSICION DEL PUNTO

Se estudia la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de Casación, impetrado por los codemandados JULIO ANGEL PINEDA OCAMPO y JULIO RUBEN PINEDA OCAMPO, previos los siguientes;

FUNDAMENTOS LEGALES

Por sentencia de segunda instancia calendada el catorce de diciembre pasado (2021), la Sala reformó la decisión de primera instancia en el asunto de la referencia, la que oportunamente fue recurrida en Casación por los codemandados atrás mencionados.

De entrada, estamos ante proceso declarativo (artículos 334.1 C. G. del P.), y en cuanto a la cuantía del asunto (artículo 339 ibídem), con el fin de determinar el interés económico afectado con la sentencia, el recurrente allegó dictamen pericial donde se establece que el avalúo de los bienes en litigio supera el equivalente a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Se dice lo anterior en la medida que la pretensión del actor fue declarar la simulación relativa subjetiva de la Escritura Pública No. 267 del 5 de diciembre de 1994 corrida en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Medellín, contentiva de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 001-574689, 001-574702, 001-574692, 001-574691, 001-574670, 001-574757, 001-574663 y 001-574690, indicándose que el correspondiente contrato existió, pero que el verdadero comprador fue el fallecido JULIO RUBÉN PINEDA GIRALDO no su hermano HUMBERTO PINEDA GIRALDO, pese a que este último fungió como tal.

Como segunda pretensión principal, solicitaron que se declare la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 137 del 7 de febrero de 2006, para dar prevalencia a la donación oculta en la cual fue donante JULIO RUBÉN PINEDA GIRALDO y beneficiario su hijo JULIO ÁNGEL PINEDA OCAMPO.

En la decisión que se pretende atacar tales pretensiones fueron estimadas parcialmente, declarándose que los inmuebles objeto del litigio, así como su posesión, hacen parte de la masa sucesoral del extinto JULIO RUBÉN PINEDA GIRALDO.

Los recurrentes aportaron avalúo comercial donde se estableció como valor de tales bienes la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS

CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.868'311.952,00)¹, con lo que se tiene satisfecha la cuantía para recurrir.

Corolario, cumplidos los requisitos de interés, carácter del proceso, y cuantía, se abre paso a la concesión del recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Para ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se concede el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por los codemandados JULIO ANGEL PINEDA OCAMPO y JULIO RUBEN PINEDA OCAMPO contra la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso en referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente digital.

Notifíquese,



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO

¹ 28Anexo1Memorial, 29Anexo2Avaluo, 30Anexo3Avaluo.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 05001-31-03-017-2018-00669-01

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se decide lo que corresponda frente a la admisión del recurso de casación de la radicación.

1. Por reunir los requisitos legales se **admite** el remedio extraordinario interpuesto en nombre de Julio Ángel y Julio Rubén Pineda Ocampo, frente a la sentencia del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, en el proceso que Juliana Pineda López y Julio Alexander Pineda Villa promovieron en contra de aquéllos y de Humberto Pineda Giraldo y de los herederos indeterminados de Julio Rubén Pineda Giraldo.

2. En consecuencia, para los fines previstos en el artículo 343 del Código General del Proceso, córrase traslado común a los impugnantes por el término de treinta (30) días.

3. La demanda de casación, en caso de formularse, deberá ser radicada en medio digital y enviada al correo dispuesto por la Secretaría de la Sala de Casación Civil

(secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co),
de acuerdo con las directrices del decreto 806 de 2020.

Notifíquese

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5801F939F8C66B0C3BC686385DAF6E9050B7663A07284F8D33110E37D7CDA711

Documento generado en 2022-03-08

Rad. 05001-31-03-017-2018-00669-01 - Demanda de casación

Jaime Alberto Arrubla Paucar <jaarrubla@arrubladevis.com>

Mar 26/04/2022 3:07 PM

Para: secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
<secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>CC: abogadanataliavargas@gmail.com <abogadanataliavargas@gmail.com>;Gustavo Amaya
<amayayepes@yahoo.com>;Lorena Vargas Sanchez
<lvargas@arrubladevis.com>;julioangelpi@hotmail.com <julioangelpi@hotmail.com>;Juan José
Chavarriaga Ortiz <jchavarriaga@arrubladevis.com> 1 archivos adjuntos (2 MB)

Demanda de Casación - Julio Pineda..pdf;

Honorable

Corte Suprema de Justicia**Sala de Casación Civil, Familia, Agraria.**

Atención: M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**Referencia:** Recurso extraordinario de casación**Demandantes:** Julio Ángel Pineda y Julio Rubén Pineda**Demandados:** Juliana Pineda López y Julio Alexander Pineda Villa**Radicado:** 05001-31-03-017-2018-00669-01**Asunto:** Demanda de casación

Jaime Alberto Arrubla Paucar, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del recurso extraordinario de casación, me permito radicar el respectivo escrito de demanda.

Cordialmente,

**Arrubla
Devis****Jaime Alberto Arrubla Paucar**

Socio fundador

E. jaarrubla@arrubladevis.com**Bogotá** | Calle 70 Bis #4 – 54

T. (57) 601 482 4084

Medellín | Carrera 37 #2 Sur – 34

T. (57) 604 322 9884

U.S.A. | T. (1) (347) 491 52 57W. www.arrubladevis.com



Arrubla
Devis

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

JULIO ÁNGEL PINEDA OCAMPO Y JULIO RUBÉN PINEDA OCAMPO

Contra

JULIANA PINEDA LÓPEZ Y JULIO ALEXANDER PINEDA VILLA

DEMANDA

Abril de 2022



Tabla de Contenido

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO CUYA SENTENCIA SE ATACA EN CASACIÓN	3
II. SENTENCIA IMPUGNADA	4
III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS, DE LAS PRETENSIONES, DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DEL PROCESO	4
1. Hechos	4
2. De la demanda y las pretensiones	5
3. De la contestación de la demanda	7
4. La sentencia de primera instancia	9
5. Del recurso de apelación y su trámite	11
IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL	13
Salvamento de voto	17
V. DEMANDA DE CASACIÓN	18
1. Cargo Primero	18
A. Demostración del Cargo	18
B. Conclusiones	21
2. Cargo Segundo	21
A. Demostración del cargo	21
B. Trascendencia del error	34
C. Conclusiones	35
3. Cargo Tercero	36
A. Demostración del cargo	36
B. Trascendencia del error	42
C. Conclusiones	42
4. Cargo Cuarto	42
A. Demostración del Cargo	43
B. Trascendencia de la inconsonancia	47
C. Conclusiones	47
5. Cargo Quinto	47
C. Demostración del Cargo	47
D. Conclusiones	49
VI. CONCLUSIONES SOBRE LA DEMANDA	49
VII. NOTIFICACIONES	49



Honorable

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Familia, Agraria

M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

E. S. D.

Demandantes: Julio Ángel Pineda y Julio Rubén Pineda
Demandados: Juliana Pineda López y Julio Alexander Pineda Villa
Referencia: Demanda de Casación
Radicación: 05001-31-03-017-2018-00669-01

Jaime Alberto Arrubla Paucar, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 70.050.456 de Medellín, con tarjeta profesional número 14.106 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **Julio Ángel Pineda Ocampo** y **Julio Rubén Pineda Ocampo**, de acuerdo con la sustitución que se aporta, presento dentro del término legal demanda de casación contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, de fecha 14 de diciembre de 2021, dentro del proceso verbal promovido por los señores Juliana Pineda López y Julio Alexander Pineda Villa contra mis representados los señores **Julio Ángel Pineda Ocampo** y **Julio Rubén Pineda Ocampo**, así como contra el señor Humberto Pineda Giraldo y los herederos indeterminados del señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO CUYA SENTENCIA SE ATACA EN CASACIÓN

Demandantes:

- **Julio Ángel Pineda Ocampo**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.615, domiciliado en Medellín.
- **Julio Rubén Pineda Ocampo**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.459.885, domiciliado en Medellín.

Demandados:

- **Juliana Pineda López**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.755.257, domiciliada en Australia.
- **Julio Alexander Pineda Villa**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.747.973, domiciliado en Medellín.



Los demandantes y los demandados se denominarán individualmente como la “Parte” y conjuntamente como las “Partes”.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada en casación es la proferida el 14 de diciembre de 2021 por la Sala Primera de decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (en adelante el “Tribunal” o el “*ad quem*”).

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS, DE LAS PRETENSIONES, DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DEL PROCESO

1. Hechos

Primero. El señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) suscribió contrato de promesa de compraventa con la sociedad Constructora Galaxia Ltda. y posteriormente, a través de documento de fecha 14 de julio de 1994, cedió su posición contractual a su hermano, el señor Humberto Pineda Giraldo.

Segundo. Mediante escritura pública No. 267 de fecha 05 de diciembre de 1994 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, la sociedad Constructora Galaxia Ltda. transfirió al señor Humberto Pineda Giraldo a título de compraventa los siguientes bienes inmuebles:

- i. Apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-574757, ubicado en la calle 9 sur B No. 25 – 161, interior 903, del Condominio Orión Propiedad Horizontal.
- ii. Cuarto útil No. 34 identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-574663, ubicado en la calle 9 sur B No. 25 – 161, interior 8934, del Condominio Orión Propiedad Horizontal.
- iii. Garaje No. 43 identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-574670, ubicado en la calle 9 sur B No. 25 – 161, interior 9943, del Condominio Orión Propiedad Horizontal.
- iv. Garaje No. 62 identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-574689, ubicado en la calle 9 sur B No. 25 – 161, interior 9962, del Condominio Orión Propiedad Horizontal.
- v. Garaje No. 63 identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-574690, ubicado en la calle 9 sur B No. 25 – 161, interior 9963, del Condominio Orión Propiedad Horizontal.
- vi. Garaje No. 64 identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-574691, ubicado en la calle 9 sur B No. 25 – 161, interior 9964, del Condominio Orión Propiedad Horizontal.
- vii. Garaje No. 65 identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-574692, ubicado en la calle 9 sur B No. 25 – 161, interior 9965, del Condominio Orión Propiedad Horizontal.



- viii. Garaje No. 75 identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-574702, ubicado en la calle 9 sur B No. 25 – 161, interior 9975, del Condominio Orión Propiedad Horizontal.

(en adelante los “Inmuebles”).

Tercero. Mediante escritura pública No. 137 de fecha 07 de febrero de 2006 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, el señor Humberto Pineda Giraldo, transfirió a título de compraventa la totalidad de los Inmuebles a favor del señor Julio Ángel Pineda Ocampo, hijo del señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.).

Cuarto. El señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) falleció el 27 de marzo de 2012.

Quinto. Los señores Juliana Pineda López y Julio Alexander Pineda Villa, también hijos del señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.), iniciaron proceso de sucesión intestada del causante.

Siendo de su interés que los Inmuebles sean incluidos a la masa sucesoral, pretenden demostrar que los Inmuebles realmente pertenecían a su difunto padre y no a su tío Humberto Pineda Giraldo.

2. De la demanda y las pretensiones

Mediante escrito obrante a folio 74 del cuaderno principal del expediente los señores Juliana Pineda López y Julio Alexander Pineda Villa formularon demanda contra los señores Humberto Pineda Giraldo, Julio Ángel Pineda Ocampo y Julio Rubén Pineda Ocampo. El *a quo* solicitó integrar el litisconsorcio por pasiva con los herederos indeterminados del señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.).

A través de escrito obrante a folio 353 del expediente se reformó la demanda y en ella se manifestó que los Inmuebles vendidos a través de la escritura pública No. 267 del 05 de diciembre de 1994 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín fueron realmente adquiridos por el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.), habiendo sido su decisión no figurar como verdadero comprador por razones financieras, fiscales y tributarias, dando lugar a que como adquirente apareciera su hermano, el señor Humberto Pineda Giraldo, a quien le fue cedida la posición contractual en el contrato de promesa de compraventa, configurándose una simulación relativa subjetiva, por ser el señor Humberto Pineda Giraldo un interpósito.

Igualmente se refirió que, la compraventa protocolizada a través de la escritura pública No. 137 del 07 de febrero de 2006 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, a través de la cual el señor Humberto Pineda Giraldo enajenó los Inmuebles en favor de su sobrino Julio Ángel Pineda Ocampo, se había llevado a cabo por orden que el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) impartió al señor Humberto Pineda Giraldo, sin que se hubiera percibido contraprestación económica alguna por dicho acto, por cuanto el poder de decisión sobre los Inmuebles lo tenía el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.),



configurándose una simulación relativa del acto jurídico compraventa, debiendo prevalecer la donación oculta.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

- 1. Primera principal:** Declarar la simulación relativa de la escritura pública No. 267 del 05 de diciembre de 1994 realizada en la Notaría 27 del Círculo de Medellín, toda vez que el contrato existió pero el verdadero comprador fue el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) y no el señor Humberto Pineda Giraldo; tal como consta en la cesión de promesa de contrato de compraventa y modificación de cláusula de cumplimiento firmada por el representante legal de Construcciones Galaxia Ltda. el señor Jorge Luis Hernández, el señor Humberto Pineda Giraldo y Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.).

Consecuenciales a la primera principal:

- i. Declarar que el señor Julio Rubén Pineda Giraldo fue quien adquirió los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número: 001-574689, 001-574702, 001-574692, 001-574691, 001-574670, 001-574757, 001-574663 y 001-574690 mediante contrato de compraventa que consta en la escritura pública No. 267 del 05 de diciembre de 1994 realizada en la Notaría 27 del Círculo de Medellín.
 - ii. Ordenar la cancelación de la anotación número 003 de los respectivos folios de matrículas inmobiliarias número: 001-574689, 001-574702, 001-574692, 001-574691, 001-574670, 001-574757, 001-574663 y 001-574690 y en su lugar registrar que el acto fue efectuado por el señor Julio Rubén Pineda Giraldo como comprador.
 - iii. Como consecuencia de las anteriores declaraciones ordenar la cancelación de la anotación de la escritura pública No. 267 del 05 de diciembre de 1994 realizada en la Notaría 27 del Círculo de Medellín, en las siguientes matrículas inmobiliarias con número: 001-574689, 001-574702, 001-574692, 001-574691, 001-574670, 001-574757, 001-574663 y 001-574690 y en su lugar se ordene la inscripción de los bienes a nombre del señor Julio Rubén Pineda Giraldo.
- 2. Segunda principal:** Declarar la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 137 del 7 de febrero de 2006 en la Notaría 27 del Círculo de Medellín.

Consecuencial a la segunda principal:

- i. Declarar que sobre este contrato ostensible de compraventa simulada, debe prevalecer la donación oculta, en la cual participó como (sic) como donatario el señor Julio Rubén Pineda Giraldo y como beneficiario su hijo Julio Ángel Pineda Ocampo.



Sucesivas consecuenciales a la segunda principal:

- i. Declarar la nulidad de la donación, respecto del exceso determinado por la ley; es decir, de lo que exceda los 50 salarios mínimos mensuales al momento del negocio jurídico.
- ii. Ordenar la cancelación de la anotación número 008 de los respectivos folios de matrículas inmobiliarias número: 001-574689, 001-574702, 001-574692, 001-574691, 001-574670, 001-574757, 001-574663 y 001-574690 y anotación número 011 del folio 001-574757, y en su lugar registrar que el acto fue efectuado por el señor Julio Rubén Pineda Giraldo como donatario del equivalente a 50 salarios mínimos mensuales al momento del negocio jurídico, conservando la propiedad sobre el excedente en cabeza de Julio Rubén Pineda Giraldo.
- iii. Como consecuencia de las anteriores declaraciones ordenar la inscripción, en las siguientes matrículas inmobiliarias con número: 001-574689, 001-574702, 001-574692, 001-574691, 001-574670, 001-574757, 001-574663 y 001-574690 en la proporción que corresponda al señor Julio Rubén Pineda Giraldo.

3. De la contestación de la demanda

El señor Julio Ángel Pineda Ocampo y el señor Julio Rubén Pineda Ocampo contestaron la demanda separadamente, oponiéndose en forma expresa a las pretensiones en el mismo sentido.

El señor Julio Ángel Pineda Ocampo se pronunció a través de escritos obrantes a folios 204 y siguientes y 388 y siguientes del cuaderno principal. Por su parte, el señor Julio Rubén Pineda Ocampo, a través de escritos obrantes a folios 314 y siguientes y 371 y siguientes del cuaderno principal, formulando ambos las siguientes excepciones de mérito:

i. Prescripción extintiva de la acción o el derecho

En este punto se indicó que el término prescriptivo de cualquier acción que se intentase contra el acto contenido en la escritura pública No. 267 de fecha 05 de diciembre de 1994 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín expiraba el 27 de diciembre de 2012 y que al haberse presentado la demanda el día 29 de noviembre de 2018, había operado la prescripción extintiva contra el acto jurídico contenido en la escritura impugnada.

Sobre la escritura pública No. 137 del 07 de febrero de 2006 de la Notaría 27 de Medellín, se señaló que, en igual sentido, había operado la prescripción por cuanto su registro se había llevado a cabo el día 06 de abril de 2006, habiéndose cumplido el término de 10 años el día 06 de abril de 2016, esto es, antes de la presentación de la demanda.

ii. Falta de legitimación por activa

Bajo esta excepción se alegó que las partes intervinientes en el contrato de compraventa protocolizado a través de la escritura pública No. 267 de fecha 05 de diciembre de 1994 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín habían sido la sociedad Constructora Galaxia



Ltda., en calidad de vendedora y el señor Humberto Pineda Giraldo en calidad de comprador y que los intervinientes en el contrato de compraventa protocolizado mediante la escritura pública No. 137 del 07 de febrero de 2006 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín habían sido los señores Humberto Pineda Giraldo, en calidad de vendedor y Julio Ángel Pineda Ocampo en calidad de comprador, no pudiendo tales contratos beneficiar o perjudicar a personas extrañas a los mismos atendiendo al principio “*res inter alias acta*” o de relatividad de los contratos.

iii. Inexistencia de donación y existencia de contrato oneroso

Frente a esta excepción se señaló que el contrato de compraventa protocolizado a través de la escritura pública No. 137 del 07 de febrero de 2006 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín no fue gratuito sino oneroso, por cuanto la parte compradora pagó de contado al vendedor, esto es al señor Humberto Pineda Giraldo, la suma de COP \$186.000.000 dejando este último en manos del comprador, esto es el señor Julio Ángel Pineda Ocampo, el manejo de los COP \$500.000.000 restantes de la cifra fijada como precio para que asumiera el pago de la hipoteca que pesaba sobre los Inmuebles, así como el pago de la deuda de administración y demás obligaciones pendientes en aras de evitar el remate por parte de los acreedores.

En adición se manifestó que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo asumió el pago de los siguientes rubros:

- Pago de la deuda con el señor Bell: COP \$1.860.375.215,76, la cual fue transigida en COP \$550.000.000.
- Deuda por concepto de administración al Condominio Orión: COP \$77.394.668
- Deuda por concepto de impuesto predial: COP \$44.000.000

Por lo anterior, no podía predicarse la existencia de una donación ni era dable exigir el requisito de la insinuación.

iv. Solvencia económica del demandado

Bajo esta excepción se alegó que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo tenía un patrimonio suficiente para cubrir las obligaciones contraídas con la compra de los Inmuebles.

v. Carencia de prueba

En esta excepción se indicó que no había pruebas sobre la existencia de un acuerdo simulatorio entre el señor Julio Ángel Pineda Ocampo en calidad de comprador y el señor Humberto Pineda Giraldo en calidad de vendedor, para que lo plasmado en la escritura pública No. 137 del 07 de febrero de 2006 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín no correspondiese a la realidad de lo que consta en ella.

Lo mismo se afirmó sobre la escritura pública No. 267 de fecha 05 de diciembre de 1994 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, advirtiéndose además que no existía prueba sobre la existencia de contrato de mandato entre los señores Humberto Pineda Giraldo y Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) relacionado con la compraventa de los Inmuebles.



vi. Genérica

Finalmente, se solicita a al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín que, de encontrar probados hechos que constituyan excepciones adicionales a las expuestas en el devenir del proceso, proceda a declararlas de oficio.

4. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, profirió sentencia en audiencia llevada a cabo el día 15 de abril de 2021. Sustentando su determinación el *a quo* inicialmente señaló que la figura de la simulación se encontraba consagrada en el artículo 1766 del Código Civil y citó jurisprudencia relacionada con el asunto. Posteriormente, comenzó a analizar cada uno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada en el siguiente sentido:

- i. Sobre la excepción de prescripción extintiva de la acción o el derecho señaló el Despacho que no podía ser acogida por cuanto el término de prescripción no comenzaba a correr frente a quien no había surgido el interés jurídico para actuar, entendiéndose que para los señores Julio Alexander Pineda Villa y Juliana Pineda López tal interés surgió con la muerte de su padre, el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) el 27 de marzo de 2012, momento en que los hijos son llamados a heredar sus bienes, razón por la cual la acción no había prescrito.
- ii. Sobre la falta de legitimación por activa indicó el *a quo* que esta no estaba llamada a prosperar por cuanto los señores Julio Alexander Pineda Villa y Juliana Pineda López, en calidad de hijos extramatrimoniales del causante, señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.), estaban legitimados para demandar los actos contenidos en las escrituras públicas 267 y 137 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín.
- iii. La excepción de inexistencia de donación y existencia de contrato oneroso fue negada por cuanto, en consideración del Despacho se trató de dos actos jurídicos diferentes, uno el contenido en la escritura pública No. 267 de 1994 que da cuenta de la compraventa sobre los Inmuebles y el segundo, el documentado en la escritura pública No. 137 de 2006 donde se hizo constar una aparente compraventa cuando era claro que se trataba del pago de una acreencia hipotecaria en relación con los Inmuebles.
- iv. Frente a la solvencia económica del demandado el Despacho señaló que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo no pagó la deuda hipotecaria, aunque así se hiciera constar de manera diferente en la escritura pública No. 137 de 2006, porque como se indicó en la declaración extrajuicio rendida por el señor Bell, ese pago lo realizó el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.).
- v. Sobre la carencia de prueba se indicó por parte del *a quo* que había quedado demostrado que existió un acuerdo entre los señores Humberto Pineda Giraldo, Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.), Julio Ángel Pineda Ocampo y Ernst Bell, atendiendo a que este último manifestó que el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) fue quien realizó el pago e indicó a quién debían transferirse los



Inmuebles, puesto que él se encontraba inhabilitado para el ejercicio de sus derechos.

Así, el *a quo* desestimó la totalidad de las excepciones y acogió las pretensiones de la demanda porque, en su consideración, se había cumplido con la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, esto es, la acreditación de los supuestos fácticos que dan soporte a las pretensiones de declaratoria de simulación relativa, especialmente a través de las siguientes pruebas: **(i)** la declaración extrajuicio del señor Humberto Pineda Giraldo, donde este señaló que a petición de su hermano Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) suscribió contrato de compraventa con la sociedad Constructora Galaxia Ltda., proviniendo del causante los recursos económicos para pagar totalmente el precio; **(ii)** la declaración del señor Julio Ángel Pineda Ocampo, quien fue reiterativo en explicar los antecedentes de la escritura pública No. 137 de 2006 y la intención de salvar el patrimonio familiar, evidenciándose que la compraventa que se hizo constar en la escritura pública siempre surtió efectos en relación con el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) y su familia, hasta tal punto que al parecer era este su bien máspreciado y así se lo hacía saber públicamente a todas las personas que depusieron en el proceso. En adición, el Despacho manifestó sobre esta declaración que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo fue reiterativo en indicar que asumió la deuda hipotecaria para conservar el patrimonio familiar, pese a que en lo afirmado contradictoriamente pretendiera decir que había pagado el precio por los Inmuebles, precio y pago que nunca existió, dadas las condiciones del pago, es decir un valor absolutamente irrisorio en comparación con el valor de los Inmuebles para la fecha; **(iii)** el hecho de que el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.), esposa e hijos matrimoniales y en ocasiones los extramatrimoniales continuaran viviendo en los Inmuebles; **(iv)** la situación jurídica y económica del señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) por su extradición y consecuente inhabilitación de derechos; **(v)** la cesión del contrato de promesa de compraventa y modificación de cláusula de cumplimiento, firmada por el representante legal de la sociedad Constructora Galaxia Ltda. y por los señores Humberto Pineda Giraldo y Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) y; **(vi)** la declaración extrajuicio del señor Ernst Bell.

El sentido de la decisión consistió en: **(i)** no acoger las excepciones de mérito propuestas por los señores Julio Ángel Pineda Ocampo y Julio Rubén Pineda Ocampo, **(ii)** acoger las pretensiones principales de la demanda declarando la nulidad relativa de la escritura pública No. 267 del 05 de diciembre de 1994 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín para que en su lugar se indique que en dicho acto debe figurar como verdadero comprador el señor Julio Rubén Pineda Giraldo a fin de que se restituya dicho bien a su patrimonio, **(iii)** en consecuencia, ordenar la cancelación de las anotaciones número 3 y 8 de los certificados de tradición de los Inmuebles y en su lugar registrar que el acto fue efectuado por el señor Julio Rubén Pineda Giraldo como comprador, **(iv)** ordenar la cancelación de la anotación de la escritura pública y en su lugar la inscripción de los bienes a nombre del señor Julio Rubén Pineda Giraldo y, **(v)** condenar en costas a los señores Julio Ángel Pineda Ocampo y Julio Rubén Pineda Ocampo, en agencias en derecho y se señalan las mismas en la suma de COP \$48.000.0000.

Se pone de presente que como consecuencia de una solicitud de aclaración, el *a quo* señaló que con la declaración de la simulación documentada en la escritura pública No. 267 de 1994 igualmente quedaba afectado el negocio que se hizo constar en la escritura pública No. 137 de 2006.



Para finalizar, se llama la atención sobre el hecho de que existieron inconsistencias entre la sentencia proferida verbalmente en audiencia y lo consignado en el acta correspondiente.

5. Del recurso de apelación y su trámite

En desacuerdo con la decisión adoptada, los señores Julio Ángel Pineda Ocampo y Julio Rubén Pineda Ocampo presentaron recurso de apelación exponiendo 8 reparos cuyos fundamentos principales se exponen a continuación:

- a) Se alegó por parte de los recurrentes que la sentencia no hizo una apreciación individual y conjunta de todas las pruebas por cuanto esta se fundamentó solo en algunas de ellas, dejándose de lado el análisis de lo afirmado por el testigo Pedro Posada Marín, y lo señalado por los demandados Julio Ángel Pineda Ocampo y Julio Rubén Pineda Ocampo, con los cuales había quedado demostrado que la venta de los Inmuebles fue real y onerosa habiéndose pactado el pago del precio a través de dos componentes, el pago de una suma en dinero que Humberto Pineda Giraldo declaró haber recibido y otro monto establecido para el pago de la hipoteca y gastos de administración e impuesto predial adeudados.

En igual sentido se afirmó que la prueba documental no había sido debidamente apreciada, específicamente la relacionada con la escritura pública No. 137 del 07 de febrero de 2006 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, las declaraciones extrajuicio de los señores Ernst Bell y Humberto Pineda Giraldo, el certificado de tradición del apartamento con matrícula inmobiliaria No. 001-574757 y el registro civil de nacimiento del señor Julio Rubén Pineda Ocampo.

- b) Se manifestó que se supusieron pruebas inexistentes de varios hechos, como es el caso del precio por el cual se había realizado la venta de los Inmuebles, por cuanto el Despacho señaló que este era muy bajo en comparación con el real de estos, aun cuando en el expediente no obra dictamen pericial sobre este aspecto.

Lo mismo ocurrió con la declaración extrajuicio del señor Ernst Bell, al suponerse que el pago del precio adeudado había sido pagado por el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.), además de que fue una especulación el manifestar que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo no había llevado a cabo una compraventa sino el pago de una hipoteca, suponiéndose además, que los Inmuebles quedaron en cabeza de este último porque su padre no podría ejercer sus derechos por estar preso.

- c) Se señaló que se dejaron de apreciar pruebas obrantes en el proceso, como la declaración del testigo Pedro Posada Marín, quien brindó detalles de la negociación realizada entre él en representación del señor Julio Ángel Pineda Ocampo y el señor Humberto Pineda Giraldo y sobre lo acordado con el señor Ernst Bell.



Además, se dejaron de lado las pruebas relacionadas con la asunción de obligaciones y los pagos realizados por el señor Julio Ángel Pineda Ocampo, por cuanto el Despacho asumió que aquel no tenía solvencia económica, desconociendo el contenido de la prueba documental relativa a las declaraciones de renta presentadas por este entre los años 2003 y 2013.

- d) Se puso de presente que la sentencia no aplicó el principio de la indivisibilidad de la prueba ya que no tuvo en cuenta las múltiples afirmaciones del señor Julio Ángel Pineda Ocampo que expresaban su voluntad de comprar los Inmuebles y la realización efectiva del pago para hacerse a la propiedad, supeditándose a afirmar que lo que este pretendía era pagar la hipoteca para salvar el patrimonio de su familia.

Tampoco aplicó la sentencia el principio de indivisibilidad en relación con la escritura pública No. 137 de 2006, donde se indicó por el señor Humberto Pineda Giraldo que había recibido la suma de COP \$186.000.000 como parte del precio.

- e) Se hizo el reparo de que la sentencia vulneró el principio de la congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso ya que, al momento de proferirse la providencia oralmente se declaró la nulidad relativa y se expresó que no hubo donación, indicándose por parte del Despacho que no era necesario referirse a la segunda pretensión principal, bajo el entendido de que al haberse hecho un pronunciamiento sobre la escritura pública No. 267 de 1994, ello cobijaba la escritura pública No. 137 de 2006. Lo anterior, a pesar de que no se solicitó la declaratoria de la nulidad relativa o la simulación relativa del acto contenido en la escritura pública No. 137 de 2006 por haber atendido este al pago de una hipoteca y no al precio de un contrato de compraventa.

En este sentido, al no haber existido donación no era dable para el *a quo* acceder a la pretensión solicitada.

- f) Se alegó que la sentencia debió declarar la procedencia de las restituciones mutuas, aunque no se hubiera solicitado, por cuanto quedó plenamente probado en el proceso que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo realizó el pago del impuesto predial y de las cuotas de administración, así como la deuda que se tenía con el señor Ernst Bell y la suma acordada con el señor Humberto Pineda Giraldo.
- g) Se manifestó sobre la declaración de Humberto Pineda Giraldo que esta debió someterse a un examen crítico y riguroso por parte del Despacho por contradecirse con otras pruebas obrantes en el expediente. El declarante no explicó las circunstancias en las cuales recibió órdenes por parte del señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) para transferir los Inmuebles en favor de su hijo Julio Ángel Pineda Ocampo, ni por qué afirmó que el causante se reunió con el señor Ernst Bell para pagarle el dinero adeudado, estando aquel privado de la libertad en el exterior.
- h) Se puso de presente la carencia de prueba de violación al principio de buena fe, por cuanto no se acreditó que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo haya celebrado



el contrato plasmado en la escritura pública No. 137 de 2006 con la finalidad de perjudicar a terceros.

Por su parte, los señores Juliana Pineda López, Julio Alexander Pineda Villa y Humberto Pineda Giraldo solicitaron la confirmatoria de la decisión en su integridad.

IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal resolvió el recurso de alzada a través de sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021. En primer lugar indicó que, atendiendo al principio de limitación contenido en el artículo 328 del Código General del Proceso, considerando que no hubo reparos frente a la declaración de simulación de la compraventa plasmada en la escritura pública No. 267 del 05 de diciembre de 1994 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, no se pronunciaría sobre dicho negocio jurídico y que partiría de la certeza de que el real comprador de los Inmuebles fue el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) para analizar si tal acto era o no oponible a su hijo Julio Ángel Pineda Ocampo, quien fungió como adquirente posterior de estos.

Sobre la oponibilidad agregó el Tribunal que, por regla general, atendiendo al principio de relatividad de los contratos, estos solo vinculan a quienes hicieron parte, y que sin embargo, en algunas ocasiones se transmiten sus efectos a terceros, dejando estos de ser extraños porque pueden ver afectados sus intereses.

En tal sentido, manifestó el Tribunal que en principio la simulación declarada respecto de un negocio jurídico no le es oponible a los terceros que con posterioridad al acto simulado adquirieron del fingido propietario, porque pueden invocar a su favor la apariencia del acto bajo la creencia de haber recibido del verdadero dueño, considerándose adquirentes de buena fe. Pero, si en calidad de tercero se tuvo conocimiento del fingimiento, aunque hubiera sido de forma indirecta, y no para el momento del negocio fingido sino para cuando celebró su propio contrato, los efectos de la simulación le son oponibles, sin que sea dable valerse de la apariencia del primer acto por tratarse de una excepción al principio enunciado, esto es el de la relatividad de los contratos.

Acto seguido dio paso al análisis de los reparos propuestos por los señores Julio Ángel Pineda Ocampo y Julio Rubén Pineda Ocampo en el recurso de apelación (en adelante el “Recurso”), en el siguiente sentido:

En relación con el reparo contenido en la letra A del Recurso, denominado “*La sentencia no hizo una apreciación individual y conjunta de todas las pruebas recaudadas*”, señaló el Tribunal que no era de recibo que se dijera que el señor Humberto Pineda Giraldo no dio razón de su dicho, teniendo carácter de conocedor de los negocios de primera mano en su condición de parte contractual, siendo justamente la aprehensión directa de la realidad el origen de su credibilidad.

Sobre el reparo contenido en la letra B del Recurso, denominado “*Se supusieron pruebas inexistentes de varios hechos*” no hubo pronunciamiento.



Frente al reparo contenido en la letra C del Recurso, denominado “*Se dejaron de apreciar pruebas obrantes en el proceso*”, señaló el Tribunal sobre la declaración rendida por el señor Pedro Posada Marín que este, en representación del señor Julio Ángel Pineda Ocampo, se encargó de la negociación con el señor Ernst Bell, porque aquel se ofreció a pagar las deudas, que no supo la forma en la cual el apartamento llegó a manos del señor Humberto Pineda Giraldo, habiendo conocido que ese era el lugar donde vivía la familia de Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) de toda la vida, así como que el señor Humberto Pineda Giraldo necesitaba dinero para salir de problemas y que el señor Ernst Bell accedió a que le pagaran la tercera parte de la deuda para que se llevara a cabo el negocio y los Inmuebles quedaran a nombre del señor Julio Ángel Pineda Ocampo. Además, indicó el Tribunal sobre esta declaración que el señor Pedro Posada Marín manifestó que no conocía si se le había pagado al señor Ernst Bell porque solo se le informó que el negocio se había cerrado, así como tampoco le consta que las acreencias en favor del señor Bell fueran del señor Julio Ángel Pineda Ocampo y que el señor Humberto Pineda Giraldo hubiera manifestado que actuaba bajo indicaciones de su hermano Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.).

Sobre la prueba relacionada con el contenido de las anotaciones 5 y 7 del Certificado de tradición que dan cuenta de la precaria situación económica del señor Humberto Pineda Giraldo, adujo el Tribunal que constituían un asunto irrelevante para desdibujar el ardid o hecho que se censura.

En relación con el registro civil de nacimiento del señor Julio Rubén Pineda Ocampo, indicó el Tribunal que la anotación marginal relativa a la privación de la patria potestad del señor Julio Rubén Pineda Ocampo (q.e.p.d.) no le quitaba la connotación de “artificio del acto”.

Finalmente, sobre las declaraciones de renta del señor Julio Ángel Pineda Ocampo señaló el Tribunal que, debido a que el asunto bajo estudio correspondía a la oponibilidad del negocio primigenio frente al que se enajenaron los Inmuebles al señor Julio Ángel Pineda Ocampo, la existencia de estos documentos no desdibuja su saber sobre la primera simulación, por cuanto “*todo se centra en su conocimiento del espurio negocio anterior*”, no siendo un argumento para el decaimiento de la decisión atacada.

Sobre el reparo contenido en la letra D del Recurso, denominado “*La sentencia no aplicó el principio de la indivisibilidad de la prueba*”, manifestó el Tribunal que lo reclamado en relación con el contenido de la escritura pública No. 137 de 2006, específicamente, lo atinente a que el señor Humberto Pineda Giraldo hubiera recibido la suma de COP \$186.000.000, resultaba irrelevante a la inoponibilidad que se aplica a la resolución del caso y que sería un aspecto analizado en el acápite correspondiente a las restituciones.

En relación con el principio de congruencia (reparo contenido en la letra E del Recurso), indicó el Tribunal que no advertía falta alguna, por cuanto si bien existió discordancia entre la parte resolutive del fallo proferido oralmente y el acta de la audiencia, debe tenerse presente que este escrito constituye la síntesis de lo relevante de aquella, pero no sustituye lo motivado y decidido en la audiencia, siendo dable acudir a los mecanismos de aclaración, corrección o adición de la providencia o, si esto no ocurrió, de que en el debate que se genere en segunda instancia se fijen los alcances del fallo atacado.



Precisó el *ad quem* que, aunque en la exposición oral del fallo, haciendo alusión al acápite resolutivo, el *a quo* declaró la “nulidad relativa” de la escritura pública No. 267 del 05 de diciembre de 1994 de la Notaría 27 de Medellín, esto se trató de un *lapsus linguae*, debido a que el análisis previo estuvo relacionado con la figura de la simulación relativa.

Así, indicó el Tribunal que si bien en el acta de audiencia quedó consignado que se declaraba la simulación de los contratos de compraventa que constan en las escrituras públicas No. 267 de 1994 y 137 de 2006, realizando una remisión a lo resuelto en la audiencia, se tiene que se declaró la ficción relativa del primero de los negocios y vía aclaración se indicó que con esa medida quedaba afectado el negocio celebrado en el año 2006, sin que se hubiera accedido a la pretensión segunda principal como lo sostuvo el recurrente, considerándose que la declaratoria de simulación del primer negocio surtía efectos frente al segundo, habiéndose expresado en la aclaración que no existió donación.

Sobre el reparo contenido en la letra F del Recurso, denominado “*La sentencia debió declarar la procedencia de las restituciones mutuas*”, manifestó el Tribunal que si bien en el fallo de primera instancia no hubo declaratoria de simulación respecto al contrato de compraventa consignado en la escritura pública No. 137 de 2006, sino que el mismo decayó al sufrir los efectos de la simulación declarada frente a la primigenia escritura pública No. 267 de 1994, ello en principio genera que no sea viable aplicar las consecuencias propias de la simulación, porque no operó lo mismo frente a la segunda compraventa.

En consonancia con lo antes mencionado, señaló el Tribunal que, al quedar sin efectos un acto jurídico como consecuencia de otro, aunque la institución de la simulación no contempla normas sobre la situación señalada por el recurrente, en una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, en especial, dentro de un criterio armónico del inciso 1 del artículo 1746 del Código Civil, sin que se haya declarado tampoco la nulidad del acto, la solución presentada por la norma se considera ajustada, siendo procedente que los Inmuebles vuelvan a la masa sucesoral, debiéndose reconocer a este lo pagado, esto es COP \$686.000.000 debiendo actualizarse conforme al IPC, derivándose entonces una acreencia en su favor y a cargo de la herencia.

Sobre el reparo contenido en la letra G del Recurso, denominado “*La declaración de Humberto Pineda Giraldo*”, indicó el Tribunal que el declarante señaló que en realidad los Inmuebles eran de su hermano Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) y que la hipoteca se constituyó por un préstamo que Ernst Bell le hizo a aquel, y ante el fracaso de algunos de sus negocios y un inminente embargo, habló con su hermano para que le indicara a nombre de quién ponía esos Inmuebles, pues no quería que fueran embargados por deudas del deponente, ante lo cual el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) le dijo que iba a hablar con su hijo Julio Ángel Pineda Ocampo para ponerlos a su nombre.

En relación con el reparo contenido en la letra H del Recurso, denominado “*Reparo sobre carencia de prueba de violación al principio de la buena fe*”, manifestó el Tribunal que en el asunto no se evidencia que Julio Ángel Pineda Ocampo considerara que estaba adquiriendo los Inmuebles bajo la convicción de que quien vendía era el real y verdadero dueño.



El *animus* del señor Julio Ángel Pineda Ocampo estaba encaminado a recuperar el patrimonio de su padre, pagando las deudas por él adquiridas, pero sobre todo, al tener conocimiento del acuerdo oculto en la escritura pública No. 267 de 1994 hace que se constituya en tercero adquirente de mala fe, frente al cual surte efectos la declaratoria de simulación de aquel negocio jurídico, resultándole oponible.

Indicó el Tribunal que lo que se probó fue que Julio Ángel Pineda Ocampo celebró el negocio jurídico plasmado en la escritura pública No. 137 de 2006 para favorecerse, ya que los bienes quedaron a su nombre cuando debían estar a nombre de su padre, lo que a la larga resultó en desmedro de los intereses de sus hermanos.

Luego, a través de una “adenda” el Tribunal manifestó que si bien es cierto que el principio de la limitación consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso impone al *ad quem* la carga de “*pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, también lo era que el inciso 4 del citado artículo dejaba claro que no podía hacerse más desfavorable la situación del apelante único, “*salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella*”.

En este sentido, señaló el Tribunal que viendo la decisión del *a quo* junto con los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias, pareciera que los Inmuebles volverían a quedar en cabeza de la sociedad Constructora Galaxia Ltda., sin que fuera correcto, por cuanto los Inmuebles y su posesión debían quedar a nombre de la sucesión del señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.), precisando tal aspecto en el fallo.

Finalmente, el Tribunal indicó que al haberse probado que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo, en calidad de comprador, tenía conocimiento de la simulación que afectaba la compraventa documentada en la escritura pública No. 267 de 1994, las consecuencias de ella se le trasladan, afectando igualmente el negocio por él celebrado y que, habiendo sido su genuina voluntad el salvar los Inmuebles para su familia, atendiendo a que el auténtico adquirente y propietario había sido su padre, el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.), las sumas pagadas para asumir diversas deudas constituyen una acreencia en su favor y a cargo de la correspondiente sucesión, habida consideración de que el fin de la acción incoada era recomponer el patrimonio del finado, debiéndose pagar tales valores en el proceso sucesorio.

Dada la prosperidad parcial del recurso por cuanto se ordena la restitución en favor del señor Julio Ángel Pineda Ocampo, el Tribunal se abstuvo de realizar la condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Tribunal resolvió: **(i)** reformar la sentencia del *a quo* para precisar que los Inmuebles así como su posesión hacen parte de la masa sucesoral del señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.), **(ii)** declarar a la masa sucesoral como deudora del señor Julio Ángel Pineda Ocampo en cuantía de COP \$686.000.000, debiendo actualizar la suma atendiendo al IPC, desde el 7 de febrero de 2006 hasta la solución total de la obligación, **(iii)** no condenar en costas, por lo cual se revoca el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y, **(iv)** confirmar la decisión de primera instancia en todo lo demás.



Salvamento de voto

El Magistrado Martín Agudelo Ramírez expresó su disenso íntegro frente a las decisiones adoptadas por la mayoría de la Sala, así como frente a lo considerado y resuelto sobre la oponibilidad. Su postura se fundamentó en los siguientes tres argumentos:

- i. Señaló que no hubo mala fe del señor Julio Ángel Pineda Ocampo, por cuanto la prueba practicada confirma que este, junto con su madre y hermano Julio Rubén Pineda Ocampo, tuvo la posesión de los Inmuebles, siendo un hecho suficiente para realizar actos como los reprochados por la Sala mayoritaria.

Los actos desplegados por Julio Ángel Pineda Ocampo estuvieron dirigidos a pagar un precio con recursos propios con el fin de no perder los Inmuebles debido a las acreencias del señor Humberto Pineda Giraldo, su tío, quien hizo pública su difícil situación económica (“dijo que estaba quebrado y por eso necesitaba plata para salir de ese problema”).

Así, la suma que salió del patrimonio del señor Julio Ángel Pineda Ocampo no podía ser desconocida como lo pretendieron los actores desde la demanda, pero tampoco podía solucionarse reconociendo un crédito a cargo de una persona que no la contrajo (como es la sucesión).

El otorgamiento de la escritura pública No. 137 de 2006 tenía como único propósito el regularizar una situación frente a un sujeto (tercero) a quien le son inoponibles los efectos de simulación de la escritura pública No. 267 de 1994, no pudiendo sostenerse que se contrató bajo el conocimiento directo o indirecto del pacto privado existente en el año 1994.

Debió evaluarse con mayor detenimiento el testimonio del señor Ernst Bell, quien dijo que Julio Ángel Pineda Ocampo asumiría la deuda para salvar su predio, que no es lo mismo que decir que es el de la “sucesión”.

- ii. Indicó que no se entiende la razón por la cual se impone una prestación a favor de la sucesión si la deuda no era de su causante y, menos aun que se definiera por fuera del proceso sucesoral.

Con la prueba se demuestra que buena parte de las obligaciones asumidas eran del señor Humberto Pineda Giraldo y no del señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.).

- iii. Manifestó que la Sala extralimitó su competencia funcional privando de la posesión a quien actualmente la tiene, sin poder realizar reconocimiento en tal sentido, por cuanto se exceden los límites propios del recurso propuesto y se trata de un punto que la parte actora no impugnó.



V. DEMANDA DE CASACIÓN

Contra la sentencia de la Sala Primera de decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, proferida el 14 de diciembre de 2021 en el proceso de la referencia, formulo los siguientes ataques en casación:

1. Cargo Primero

Con fundamento en el artículo 336 del Código General del Proceso, **causal primera** de casación, se acusa la sentencia por **violación directa** de los artículos 6, 16, 1741, 1743 y 1766 del Código Civil por aplicación indebida, así como los artículos 822, 899, 900 del Código de Comercio, todos por falta de aplicación, 901 del Código de Comercio por aplicación indebida y, 29 de la Constitución Nacional, por falta de aplicación.

Este cargo se formula sin consideración a ninguna prueba. La sentencia viola directamente el sistema jurídico de derecho privado colombiano que regula la autonomía de la voluntad, la presunción de validez del contrato celebrado entre las partes, la legalidad de la sanción y el laborío que debe atender el juzgador frente a las sanciones al acto jurídico.

A. Demostración del Cargo

En el sistema jurídico colombiano, el negocio contractual que celebran las partes en ejercicio de la autonomía privada que garantiza el artículo 16 de Código Civil goza de presunción de validez, mientras no se derrumbe por los motivos y bajo las categorías que dispone la ley. Señala la norma en comentario:

“No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”.

En ejercicio de esta libertad, las partes celebran su contrato, que como se dijo goza de la presunción de validez. En este sentido señala el artículo 6 del Código Civil lo siguiente:

“La sanción legal no es solo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la trasgresión de sus prohibiciones.

En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, a parte de las que estipulan en los contratos”

El negocio jurídico, por tanto, se presume válido mientras judicialmente no se diga lo contrario. Para el pronunciamiento judicial se requiere de una demanda contra la validez de dicho negocio con fundamento en los supuestos que establece el artículo 1741 del



Código Civil, que desarrolla las categorías de nulidad del negocio jurídico. Dispone esta norma:

“Artículo 1741. nulidad absoluta y relativa. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato:” (Énfasis añadido)

En el mismo orden de ideas, los artículos 899 y 900 del Código de Comercio consagran las categorías de nulidad para los negocios mercantiles, en los siguientes términos:

“Artículo 899. Nulidad absoluta. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”.*

“Artículo 900. Anulabilidad. Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado.”

En el ordenamiento jurídico colombiano no se contempla la categoría de “inoponibilidad” como una sanción específica al negocio jurídico civil. En el Código de Comercio se consagra la inoponibilidad de forma en el artículo 901 en lo siguiente términos:

“Artículo 901. Inoponibilidad. Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”.

Como se dijo, para el negocio jurídico civil, el artículo 6 del Código Civil dispone que las nulidades constituyen “suficientes penas”, es decir, el juez no puede aplicar categorías de sanción establecidas en el Código de Comercio como la inoponibilidad para sancionar los negocios jurídicos civiles.



De otro lado el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el principio de la *nulla poena sine lege* en virtud del cual no es posible poner sanciones que castiguen el acto jurídico si no están expresamente contempladas en la ley. Es lo que se conoce como el principio de la legalidad de la sanción castigo.

Así las cosas, a los jueces les está vedado imponer sanciones castigo por analogía o por extensión o de oficio, teniendo necesariamente que limitarse a las categorías específicas que consagró el legislador. Salirse de dicho marco implicaría un claro quebranto al principio constitucional de la legalidad del castigo, que además es de carácter universal.

El Código Civil no consagra la oponibilidad o la inoponibilidad como una categoría para premiar o castigar el negocio jurídico. El juez tiene que limitarse a las que consagra la legislación civil, esto es, a las disposiciones de los artículos 6 y 1741 del Código Civil, correspondiente a las nulidades. Si el negocio es mercantil, podrá aplicar el abanico de sanciones que el Código de Comercio contempla entre los artículos 897 y el 904, incluyendo la inoponibilidad en los términos del artículo 901, que no hace otra cosa que permitirla cuando no se han cumplido requisitos de publicidad; es decir, lo que se conoce en la teoría del negocio jurídico como la inoponibilidad formal.

Se tiene entonces que en los espacios del derecho civil perfectamente se puede hablar de oponibilidad e inoponibilidad en términos gramaticales, es decir, utilizando una expresión idiomática para referirse a la no producción de efectos, pero de ninguna manera puede ser declarada o predicada como una sanción al negocio jurídico civil, para suprimirle los efectos, pues ello implicaría un claro quebranto del artículo 29 de la Constitución y de los artículos 6 y 1741 del Código Civil.

En el presente caso, el Tribunal en la sentencia acusada en casación, desatendiendo el orden jurídico colombiano y en flagrante violación directa de las normas que se han transcrito en el presente cargo, decidió declarar la oponibilidad que no había sido reclamada por la parte demandante, que impetró únicamente la nulidad relativa del acto de donación en lo que superaba los 50 S.M.L.M.V.

Sorprende a la parte que represento la sentencia recurrida con una declaración de oponibilidad que no se pidió y que además no es procedente de acuerdo con nuestro sistema jurídico.

La sentencia recurrida no solamente viola en forma directa las normas indicadas, sino que además desatiende el mandato contenido en la Constitución Nacional, cuando en su artículo 29 establece los límites de la actuación judicial que deben ceñirse al debido proceso y al principio de la *nulla poena sine lege*. Dice este artículo:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”



B. Conclusiones

La sentencia acusada incurre en violación directa de la ley sustancial que en Colombia regula las sanciones al negocio jurídico, declara la oponibilidad de un negocio jurídico sin que ello sea procedente frente al negocio jurídico civil.

Si el Tribunal se hubiera detenido en el verdadero y real alcance de los artículos 6, 16 y 1741 del Código Civil y el artículo 901 del Código de Comercio, habría llegado a una conclusión muy diferente en la sentencia, pues no habría declarado la oponibilidad; y mucho menos se hubiera podido pronunciar sobre un tema sin que las pretensiones de la demanda la hubieran solicitado. La sentencia conculca los derechos fundamentales al debido proceso y al principio de *nulla poena sine lege* de mis representados, garantizados por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2. Cargo Segundo

Con fundamento en el artículo 336 del Código General del Proceso, **causal segunda** de casación, se acusa la sentencia por **violación indirecta** de los artículos 1602, 1603, 1604 y 1849 del Código Civil por falta de aplicación; del artículo 1766 del Código Civil por aplicación indebida; de los artículos 835, 863, 871, 905 y 920 del Código de Comercio por falta de aplicación y del artículo 83 de la Constitución Nacional por falta de aplicación; a consecuencia de **errores de hecho** manifiestos y trascendentes en la apreciación probatoria.

A. Demostración del cargo

El Tribunal Superior de Medellín, en la sentencia que se acusa, llega a la conclusión equivocada de que la simulación que encuentra en la negociación de compraventa de los Inmuebles ocurrida entre el señor Humberto Pineda Giraldo y la sociedad Constructora Galaxia Ltda. contenida en la escritura pública No. 267 del 5 de diciembre de 1994 de la Notaría 27 de Medellín, le es oponible al señor Julio Ángel Pineda Ocampo por estar de mala fe, al afirmar que tenía conocimiento de dicha simulación, por tanto, la negociación de los Inmuebles plasmada en la escritura pública No. 137 de fecha 07 de febrero de 2006 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, por venta que le realizó Humberto Pineda Giraldo, es también simulada.

Para llegar a tan equivocado entendimiento, la sentencia supone unas pruebas y aprecia equivocadamente otras configurando errores manifiestos de hecho en la apreciación del material probatorio. Veamos cuales son esos yerros fácticos de la sentencia:

i. **Los hechos cuya prueba supuso el Tribunal**

a) La supuesta mala fe del señor Julio Ángel Pineda Ocampo

El aspecto más importante de la presente controversia y en el que se basa el yerro fáctico por el que se acusa la sentencia, es que el Tribunal considera que el señor Julio Ángel



Pineda Ocampo, actuó de mala fe cuando adquirió los Inmuebles objeto del presente litigio, porque sabía que entre su tío Humberto Pineda Giraldo y la sociedad Constructora Galaxia Ltda. se había presentado una compraventa simulada plasmada en la escritura pública No. 267 del 5 de diciembre de 1994 de la Notaría 27 de Medellín, en la que el verdadero comprador era su padre Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) y que le resultaba oponible dicho acto simulado y, por tanto, la compraventa efectuada por él posteriormente a través de escritura pública No. 137 de fecha 07 de febrero de 2006 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, por la cual el señor Humberto Pineda Giraldo transfirió a título de compraventa la totalidad de los Inmuebles a su favor, es también simulada.

La sentencia acusada llega a tal convencimiento sin que exista prueba alguna que demuestre el conocimiento por parte del señor Julio Ángel Pineda Ocampo de la simulación del negocio plasmado en la escritura pública No. 267 de 1994 o sobre su actuar de mala fe. La sentencia acusada supone la prueba de la mala fe como claramente lo advierte el salvamento de voto.

La suposición de prueba radica en que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo nunca dijo que conocía los negocios entre su padre Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) y su tío Humberto Pineda Giraldo sobre los referidos Inmuebles, es más, dijo que se enteró de que el apartamento donde vivía la familia no figuraba a nombre de su padre el día de la diligencia de secuestro. Hay un desconocimiento total del señor Julio Ángel Pineda Ocampo sobre el supuesto negocio simulado ocurrido entre los señores Humberto Pineda Giraldo y Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.).

El Tribunal en la sentencia acusada, al suponer la prueba del conocimiento del acuerdo plasmado en la escritura No. 267 de 1994, lo llevó a incurrir en el error manifiesto y trascendente de señalar que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo era un tercero de mala fe y que por ello le era oponible la simulación de la compraventa ocurrida entre la sociedad Constructora Galaxia Ltda. y su tío, el señor Humberto Pineda Giraldo. La realidad es que no existe ninguna prueba en el expediente que demuestre tal afirmación de la que parte la sentencia para predicar la mala fe.

La trascendencia del yerro fáctico radica en que, si el Tribunal no hubiera cometido ese error, no habría quebrado por simulación la negociación de compraventa contenida en la escritura pública No. 137 de fecha 07 de febrero de 2006 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, donde el señor Humberto Pineda Giraldo transfirió a título de compraventa la totalidad de los Inmuebles a favor del señor Julio Ángel Pineda Ocampo.

Lo que aparece acreditado en el plenario es muy diferente a la conclusión del Tribunal en la sentencia a la que llega por la suposición de la prueba de la mala fe.

Observemos algunos de los medios probatorios allegados al proceso, para resaltar su contradicción con lo que afirma la sentencia:

- El interrogatorio de parte absuelto por el señor Julio Ángel Pineda Ocampo:

Esta pieza procesal, sobre el tema que nos ocupa, informa:

Preguntas realizadas por el Despacho:



¿En qué año compró su padre la casa del Edificio Orión? Respuesta: *No le sabría decir, como manifesté ahora, yo juraba que ese apartamento era de mi padre, hasta que en el 2005 conocí al doctor Amaya y ahí empezó todo el proceso, porque yo me quedé sorprendido que estaba a nombre de mi tío y el bien lo iban a rematar por unas obligaciones de mi tío, vivo desde el año 94.*

¿Lo compró en el 94? Respuesta: *No le sabría decir, no me consta.*

¿Sabe usted cuanto valía la casa del edificio Orión cuando su padre la compró? Respuesta: *No sé.*

¿Sabe usted por cuanto la compró su padre? Respuesta: *Ni idea.*

¿Su papá le contó por qué ese inmueble estaba a nombre de su tío? Respuesta: *Bueno, él no se encontraba en ese momento en el país y para esa fecha él ya estaba muerto financieramente, muy quebrado, algo muy importante, él nunca nos quiso decir de pena, pero para cuando pasó eso ya fue una sorpresa, él no estaba en el país y no pude hablar bien con él.*

Declara además el señor Julio Ángel Pineda Ocampo que el abogado Pedro Posada se entendió con su tío Humberto Pineda Giraldo y “todo se organizó mediante el abogado”, así:

Preguntas realizadas por el Despacho:

¿Usted pagó las deudas de su tío? Respuesta: *el cuento fue así, terminamos ese día, yo fui con mi madre y me dijo que estaba muy horrible y llamemos a mi profesor Posada y nos dijo que lo primero que teníamos que hacer era hablar con don Ernesto, nos reunimos con él y le dije que yo me iba a encargar de todas las cosas para salvar la casa de mi familia, me dijo que bueno, pero que le llevara dinero en efectivo, que no me quería recibir cosas porque él trabajaba con efectivo, y ya hablamos con Humberto y arreglamos lo que había que hacer y el abogado Posada se entendió con él la mayoría del tiempo y todo se organizó mediante el abogado.*

Agrega el mismo Julio Ángel Pineda Ocampo:

“(…)Una cosa es como vea es que este es el apartamento, recíballo, algo así y listo, pero es que yo en realidad compré el apartamento, o sea, la escritura dice claramente cómo se pagó y yo he honrado a cabalidad esa escritura, no es que el apartamento vale tanto y cuánto pagué, no, es que yo lo pagué.

(…) yo compré problemas, yo no he hecho sino pagar y pagar y pagar cosas, ellos pueden decir que si valía, no valía, pero es que en realidad ese solo problema de la hipoteca, eso al 2005 había una liquidación de un juzgado como por \$1.600.000.000 y después me di cuenta que llevaban muchos años sin pagar la administración, impuesto predial ya también me iban a demandar, o sea, problema tras problema”.

Aunque lo anterior lo afirma el señor Julio Ángel Pineda Ocampo en la audiencia durante la etapa de conciliación, lo que se quiere destacar con ello es que es coherente con lo que afirma en su interrogatorio. Observemos:

Preguntas realizadas por el Despacho:



¿Por qué le surge el interés de comprar estos bienes inmuebles? Respuesta: el interés es, voy a salvar la casa de mi familia, donde he vivido toda la vida y si yo no hacía eso, como he dicho siempre, la sola hipoteca eran \$1.600.000.0000, ese bien estaba perdido y la única manera era intentar esa odisea y así seguimos.

Preguntas realizadas por la abogada Natalia Vargas:

¿Usted indicó que también pagó unos dineros por problemas de su tío en Colfondos y otras cosas ahí, usted por qué pagó eso? Respuesta: porque eso estaba dentro de las condiciones de la negociación con el tío Humberto.

¿La negociación con el tío Humberto fue que lo liberaban de las deudas? Respuesta: sí, que se le pagaba eso y se le daba otra parte en efectivo que Pedro se la dio.

¿Qué finalidad tenía que usted pagara las deudas de su tío? Respuesta: porque le estaba comprando el apartamento.

Preguntas realizadas por el Despacho:

Interviene de nuevo el a quo para preguntar:

¿Por qué compró un bien que sabían que era de su papá, que siempre afirmó estar convencido de que el apartamento era de su familia y que por eso usted adquirió todas esas deudas, por qué le pagó plata a su tío si la casa era de ustedes? Respuesta: porque él exigió en el momento que se le diera algo de dinero por firmar.

Nada dice el declarante que pueda apoyar la conclusión de la sentencia. Bastaría con que el Tribunal hubiese apreciado esta declaración en su real y verdadero alcance para que hubiese concluido lo contrario; que el comprador actuó de buena fe, no sabía de la simulación del primer negocio.

- El testimonio rendido por el señor Pedro Posada:

Sobre el mismo aspecto declaró el testigo:

¿Usted indicó que no tiene conocimiento de la forma en que el señor Humberto adquirió el inmueble? Respuesta: No, yo lo veo en el certificado de tradición, en ese momento el dueño era él, soy experto en esa materia, pero ya preguntarle de dónde lo sacaste o cómo lo compraste, ni él me lo dijo nunca ni yo le pregunté, yo no quería dañar el negocio, ese tema nunca lo tratamos, pero la razón del título no me consta.

Agrega el mismo señor Posada Marín:

¿En qué consistió esas conciliación? Respuesta: (...) para ese momento Julio andaba extraditado, entonces llamé a Humberto y le dije lo que pasaba, que estaba representando al sobrino y que Ernesto dice que solo recibe dinero, para ver si se logra salvar la casa y nos reunimos, y me dijo vea Pedro, yo no tengo nada ahí, pero yo me presto para el negocio para que acuerden con don Ernesto si a mí me sacan de una cantidad de deudas que yo tengo, porque es que yo tengo problemas con un banco y con un fondo de pensiones, si me sacan de esos problemas yo firmo para que



si don Ernesto acepta se lo vendemos a Julio Ángel y él se queda con el y él paga las deudas, paga las platas y yo acepto, eso me dijo, él debía más o menos entre 100 millones de pesos.

¿Por qué si el apartamento era de Humberto, vivía la familia de Rubén allá?

Respuesta: no tengo conocimiento de cómo llegó, el apartamento llegó a manos de Humberto, no sé cómo eran sus negocios, yo solo que sé que el apartamento donde vivían ellos, está en el certificado a nombre de Humberto, siendo él conocido de toda la vida, él con el hermano extraditado, uno que se va a poner a preguntar esas cosas, nunca me metí en esa parte tan personal, no sé porque ellos vivían allá, solo sé que Julio Ángel dijo, yo tengo una plata para que dejes que nosotros nos hagamos al apartamento.

¿Usted supo si el señor Julio Ángel y el señor Humberto se pusieron de acuerdo en precio y cosa? *Respuesta: ese no fue un contrato de compraventa clásico y bilateral, en la realización de la escritura se dijo en qué consistía la condensación del negocio, pero no de un acuerdo entre las cosas y el precio, la condición era quedar a paz y salvo con don Ernesto y salvarlo de unas obligaciones para firmar la escritura, no se negoció bilateralmente con dinero, sino que el precio era determinable a lo que sumaran las obligaciones que el otro asumía para que el otro aceptara y diera la firma, esa fue la negociación, allá no se dijo que Humberto recibía los 550 millones que componían el precio, sino que con permiso del juez se lo entregaban al acreedor, entonces Humberto no recibió ningún componente de precio y lo autorizó el juez porque lo entregaban al acreedor, se llegó al acuerdo de liberarlo de esas obligaciones y se entiende esa parte como componente de precio, con autorización del juez. Y por eso don Humberto firmó, porque lo estaban librando de las obligaciones, pero no porque haya recibido esa plata.*

Como se puede apreciar con la lectura de esta declaración del testigo Posada Marín, ni de asomo se vislumbra mala fe en el actuar del señor Julio Ángel Pineda Ocampo; quien no supo nunca lo ocurrido en el negocio de compraventa entre el señor Humberto Pineda Giraldo y la sociedad Constructora Galaxia Ltda., y mucho menos de los negocios entre su tío Humberto Pineda Giraldo y su padre Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.). Ese tema lo supuso el Tribunal para justificar la sentencia que se recurre en casación y en ello consiste el error de hecho que se le enrostra en esta demanda.

Además, el señor Julio Ángel Pineda Ocampo compró los Inmuebles de quien figuraba como propietario de estos en el certificado de tradición, es decir, su tío Humberto Pineda Giraldo. De ello la prueba documental es abundante; obran en el expediente el certificado de tradición de los Inmuebles y las escrituras de compraventa, que también desprecia el Tribunal en su sentencia.

Como puede observarse, lo que dicen las pruebas es cosa muy distinta a lo que señala la sentencia, la que, sin fundamento alguno supone la prueba de la mala fe; afirma que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo conocía el negocio de su tío con la sociedad Constructora Galaxia Ltda. y llega a la conclusión de que dicho negocio por tanto le es oponible.

La sentencia aprecia indebidamente los anteriores medios probatorios, en aras de sostener sin fundamento la mala fe del señor Julio Ángel Pineda Ocampo. Si hubiera mirado la declaración de parte y el testimonio aludido, habría llegado a una conclusión muy



diferente, que es el desconocimiento por parte del señor Julio Ángel Pineda Ocampo sobre la negociación celebrada en el año 1994.

La sentencia se equivoca al desprender la prueba de la mala fe del hecho de que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo haya celebrado el negocio jurídico para favorecerse él personalmente, en desmedro de los demás hermanos. Dicha afirmación no tiene asidero probatorio. Lo que está probado y no vio el Tribunal en la sentencia recurrida, es que la venta ocurrió, se llevó a cabo por escritura pública y también posteriormente la siguió la tradición. El precio pactado fue real y serio y, además, se pagó por el comprador. La venta fue en provecho propio, pues el señor Julio Ángel Pineda Ocampo, compró y pagó el precio de su propio peculio haciéndose propietario de los Inmuebles.

El salvamento de voto presentado por uno de los tres magistrados que se abstuvo de acompañar la ponencia enrostra claramente los errores de la sentencia que supone la prueba de la mala fe. Advierte el salvamento que no hay mala fe del señor Julio Ángel Pineda Ocampo, por cuanto la prueba practicada confirma que este, junto con su madre y hermano Julio Rubén Pineda Ocampo, tienen la posesión de los Inmuebles, siendo un hecho suficiente para realizar actos como los reprochados por la Sala mayoritaria.

Agrega el salvamento de voto que los actos desplegados por el señor Julio Ángel Pineda Ocampo estuvieron dirigidos a pagar un precio con recursos propios con el fin de no perder los Inmuebles debido a las acreencias del señor Humberto Pineda Giraldo, su tío, quien hizo pública su difícil situación económica (“dijo que estaba quebrado y por eso necesitaba plata para salir de ese problema”), resultando bien discutible aplicar una tesis de decaimiento y desvinculación de las circunstancias del caso concreto en las que se advierte que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo realizó un contrato, como fuente de derechos y obligaciones, y así mejorar la situación jurídica que para entonces le ligaba con los Inmuebles, no pudiendo predicarse la mala fe en estas condiciones.

Citando el salvamento de voto: *“El otorgamiento de la escritura de 7 de febrero de 2006 no tenía otro propósito que el de “regularizar” una situación frente a un sujeto (tercero) a quien le es inoponible los efectos de simulación de la escritura suscrita el 5 de diciembre de 1994; así, no puede sostenerse que se contrató bajo el conocimiento directo o indirecto del pacto privado existente en el año 1994”*.

b) La supuesta posesión a nombre de la sucesión

El Tribunal supone la prueba de la posesión de los Inmuebles desde el año 2006 a nombre de la sucesión del señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.). Resulta que la sucesión nunca ha sido poseedora de los Inmuebles trabados en la *litis*. Lo que está demostrado es que primero poseyó el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) con su familia, su esposa y sus dos hijos: Julio Ángel y Julio Rubén, hasta el momento en que se le vende a Julio Ángel Pineda Ocampo, quién posee desde que compra los Inmuebles en el año 2006, según reza en la escritura pública contentiva de la compraventa, esto es, la No. 137 de 2006 que el Tribunal deja de apreciar en la sentencia recurrida.

c) La suposición de la simulación del contrato de compraventa donde adquiere Julio Ángel Pineda Ocampo



No existe ninguna prueba que indique simulación de esta compraventa. El Tribunal la deduce al suponer que hubo mala fe del comprador, porque tenía conocimiento del acuerdo oculto contenido en la escritura pública No. 267 de 1994 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, y sobre el particular señala:

“Al haberse probado que el comprador JULIO ÁNGEL PINEDA OCAMPO tenía conocimiento de la simulación que afectaba la compraventa documentada en la Escritura Pública 267 del 5 de diciembre de 1994, las consecuencias de ella se le trasladan afectando igualmente el negocio por él celebrado, que en esos términos pierde validez y decae.

(...)

No es necesario analizar la simulación del negocio contenido en la Escritura Pública 137 del 7 de febrero de 2006, ya que la misma se concluye afectada por los efectos de la simulación primigenia”.

ii. La prueba mal apreciada

De paso la sentencia acusada deja de apreciar la prueba que da certeza a la realización del negocio de compraventa celebrado por el señor Julio Ángel Pineda Ocampo como comprador de los Inmuebles a su tío el señor Humberto Pineda Giraldo, a saber:

a) Interrogatorio de parte del señor Humberto Pineda Giraldo

La sentencia acusada incurre en tremendo error al valorar esta declaración. No la aprecia en su integridad y al cercenarla deja aspectos fundamentales sin valorar que habrían llevado al sentenciador a conclusiones diferentes sobre la mala fe que se le endilga al señor Julio Ángel Pineda Ocampo.

Sobre esta declaración señala el Tribunal:

“De un conocedor de los negocios de primera mano en su condición de parte contractual, no es de recibo que en el primer reparo se dijera que no dio razón de su dicho, cuando esa aprehensión directa de la realidad es de donde deviene la credibilidad de su decir, coligiéndose su “verdadero sentido y alcance” tal como lo estipula el artículo 221.3 del C.G.P.” (Énfasis añadido)

Se equivoca el Tribunal al darle tal grado de credibilidad al declarante, por cuanto de la realización de una revisión juiciosa de lo dicho por éste, queda en evidencia que el Tribunal realizó un análisis segmentado de lo dicho, pues dejó de lado que el señor Humberto Pineda Giraldo: **(i)** afirmó conocer que el señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) nunca tuvo intención de donarle los Inmuebles a su hijo Julio Ángel Pineda Ocampo **(ii)** que no tenía una relación cercana con su familia, incluyendo a su sobrino Julio Ángel Pineda Ocampo, **(iii)** que su intención no era proteger los Inmuebles de un embargo por deudas propias, por cuanto ya se encontraban embargados dentro del trámite de un proceso ejecutivo con garantía real y **(iv)** que faltó a la verdad al señalar que no “había ningún negocio” y que no había recibido dinero como contraprestación de la venta.



Observemos los apartes que el Tribunal deja de apreciar de la misma declaración del señor Humberto Pineda Giraldo, que de haberlos tenido en cuenta tendría que haber cambiado su conclusión:

Preguntas realizadas por el Despacho:

¿Sobre estos inmuebles se constituyó hipoteca? Respuesta: sobre Orión se constituye una hipoteca a favor del señor Ernesto que le prestó unos dineros importantes a Julio.

¿Recuerda usted el valor de ese préstamo? Respuesta: yo creo que ese valor de ese préstamo pasó de \$500.000.000, unos pagarés a nombres míos y otros a nombre de Julio.

¿Quién pagó esa hipoteca al señor Ernesto Bell? Respuesta: hasta donde yo tengo entendido la pagó Julio Rubén Pineda Giraldo, Julio era el que pagaba todas las cuentas de él.

Cuéntenos si es cierto que por este gravamen hipotecario que recaía sobre esos bienes se presentó proceso ejecutivo. Respuesta: sí, hubo proceso ejecutivo de embargo y se llegó a un acuerdo donde se hizo una rebaja importante y se pagó muy poquita plata y yo creo que esa plata la pagó Julio Rubén Pineda Giraldo, tras llegar al acuerdo con don Ernesto.

¿Entonces por qué se pasaron esos bienes a nombre del señor Julio Ángel Pineda Ocampo? Respuesta: porque yo le solicité a Julio, porque yo tenía negocios y los cerré porque me hicieron unos embargos, entonces le dije, necesito que me diga a quien le pongo el apartamento porque no quiero que siendo suyo me lo embarguen a mí.

¿El señor Julio Rubén qué le dijo? Respuesta: que iba a hablar con Julio Ángel para ponerlo a nombre de él.

¿Sabe usted si el señor Julio Ángel le pagó al señor Julio Rubén el valor de ese apartamento? Respuesta: no lo sé y tampoco lo creería.

¿Por qué no? Respuesta: porque si vamos a hablar de un pelado, porque Julio Ángel es un joven al momento de comprar ese apartamento, recién graduado, no tendría con qué comprarlo.

¿Graduado de qué? Respuesta: el terminó negocios internacionales.

¿A qué se dedicaba para esa fecha? Respuesta: la verdad no sé porque la relación de nosotros no era muy intensa, la relación era muy amigable con el papá, el aspecto de viajar a las fincas y del negocio de las carnicerías, pero en aspecto familiar no.

¿Sabe usted si el señor Julio Ángel tenía negocios para esa época? Respuesta: No.

¿Sírvese por favor explicarle al Despacho, por qué razón se solicitó autorización al Juzgado Segundo Civil del Circuito para hacer la transferencia de los bienes a nombre del señor Julio Ángel Pineda Ocampo? Respuesta: no tengo conocimiento, simplemente era para poder legalizar la escritura.

Usted me dijo que no tenía conocimiento si el señor Julio Ángel había pagado por esos bienes. Respuesta: Sí, no tengo conocimiento.

¿Sabes usted si el señor Julio Ángel pagó algún valor por concepto del proceso hipotecario que había instaurado el señor Ernesto Bell? Respuesta: no tengo conocimiento.



(...)

¿En algún momento el señor Julio Rubén Pineda Giraldo le manifestó que tenía intención de donarle el apartamento del edificio Orión al señor Julio Ángel o que ese apartamento fuera para él? Respuesta: no, en ningún momento lo dijo.

Preguntas realizadas por el abogado Juan Manuel Martínez:

¿Tiene conocimiento de quién realizó los pagos al señor Ernesto? Respuesta: no estoy absolutamente seguro, pero me supongo que los pagos los debió haber hecho Julio.

¿Usted tenía conocimiento de que el patrimonio del señor Julio Ángel para ese entonces era conformado de manera independiente producto de ejercer su profesión o si todavía dependía de su padre Julio Rubén Pineda Giraldo? Respuesta: yo supe del apartamento que le puso a él, siendo de Julio se lo puso a nombre de él, y no sé qué más propiedades tendrían de él, yo sé que él vivía en la casa, pero no supe en donde trabajó.

Preguntas realizadas por la abogada Natalia Vargas:

Dijo usted que no sabía de ninguna intención del señor Julio Rubén Pineda de donar el bien a su hijo el señor Julio Ángel, entonces nos puede explicar por qué la escritura pública se hizo a nombre del señor Julio Ángel, para dar claridad por favor. Respuesta: sí, porque yo había tenido dificultades económicas y le estaba cerrando un negocio porque había manejado el secuestro de mi hermana y tenía problemas con la guerrilla que me estaban amenazando, entonces tuve que ir escondiendo y entonces por eso.

(...)

¿Cuál fue la razón específica por la cual usted firmó la compraventa a favor del señor Julio Ángel Pineda con los bienes del condominio Orión? Respuesta: como dije, tuve problemas económicos y tuve unos embargos que me iban a llegar y le dije a Julio que no quería que me embargaran ese apartamento que era de él por problemas de mi negocio y entonces ahí fue que él me dijo que iba a hablar con Julio Ángel para ponerlo a nombre de él.

¿Sobre esa compraventa Julio Ángel o Julio Rubén su hermano, le ofrecieron algún dinero en contraprestación de la venta? Respuesta: no, porque ahí no había ningún negocio, sino que lo que teníamos era un favor que le estaba haciendo.

¿Quién pagó los gastos de esa escritura que se realizó en 2006 a nombre de Julio Ángel? Respuesta: Los debió haber pagado Julio Rubén Pineda Giraldo.

¿En esos procesos usted participó como parte activa o en ningún momento se presentó al juzgado? Respuesta: en ningún momento me presenté al juzgado porque yo sabía que esas deudas no eran mías y que Julio tenía su abogado para que las resolviera.

¿Es cierto que Julio Rubén le da a usted la orden de transferir los bienes a Julio Ángel Pineda? Respuesta: sí, él me dijo que se los escriturara a él.

¿Es cierto que las ordenes de transferencia de Julio Rubén Pineda a favor de Julio Ángel Pineda eran totalmente conocidas por Julio Ángel? Respuesta: absolutamente, claro que sí.



El error trascendente del Tribunal consiste claramente, como se desprende de los apartes transcritos en haber cercenado la declaración del señor Humberto Pineda Giraldo dejando de apreciar el desconocimiento que este tenía sobre la procedencia de los recursos económicos.

b) Interrogatorio de parte del señor Julio Ángel Pineda Ocampo

Incurrir el Tribunal en error manifiesto de hecho al valorar el contenido y alcance de este interrogatorio. En primer lugar, de su declaración no se desprende su conocimiento sobre el negocio anterior entre la sociedad Constructora Galaxia Ltda. como vendedora y el señor Humberto Pineda Giraldo como comprador. Además, tampoco se desprende que la intención del señor Julio Ángel Pineda Ocampo fuera la de salvar el patrimonio familiar y pagar las deudas de su padre y no la de hacerse dueño. Esta conclusión es una equivocación manifiesta de la sentencia, observemos:

Preguntas realizadas por el Despacho:

¿En qué año compró su padre la casa del edificio Orión? Respuesta: *no le sabría decir, como manifesté ahora, yo juraba que ese apartamento era de mi padre, hasta que en el 2005 conocí al doctor Amaya y ahí empezó todo el proceso, porque yo me quedé sorprendido al saber que estaba a nombre de mi tío y el bien lo iban a rematar por unas obligaciones de mi tío, vivo desde el año 94.*

¿Lo compró en el 94? Respuesta: *no le sabría decir, no me consta.*

¿Según la escritura pública, el bien se adquirió en el año 1994, usted cuántos años tenía para esa fecha? Respuesta: *tendría 18.*

(...)

¿Sabe por cuánto la compró su padre? Respuesta: *ni idea.*

¿Usted indicó que se enteró con posterioridad que esa casa aparecía a nombre de su tío Humberto, cuándo se enteró usted de eso? Respuesta: *en el 2005, yo llegué a la casa y vi al Doctor Amaya, lo saludé, y me contaron todo lo que pasaba, me contaron de las hipotecas y los pagarés y a eso hace mucho tiempo no le abonan y van a seguir con el proceso para que se remate y le iban a hacer un secuestro. ¿cuántos años tenía para ese tiempo? Respuesta:* 29.

(...)

¿Su papá le contó por qué ese inmueble estaba a nombre de su tío? Respuesta: *bueno, él no se encontraba en ese momento en el país y para esa fecha él ya estaba muerto financieramente, muy quebrado, algo muy importante, él nunca nos quiso decir de pena, pero para cuando pasó eso ya fue una sorpresa, él no estaba en el país y no pude hablar bien con él.*

¿Usted pagó las deudas de su tío? Respuesta: *el cuento fue así, terminamos ese día, yo fui con mi madre y me dijo que estaba muy horrible y llamemos a mi profesor Posada y nos dijo que lo primero que teníamos que hacer era hablar con don Ernesto, nos reunimos con él y le dije que yo me iba a encargar de todas las cosas para salvar la casa de mi familia, me dijo que bueno, pero que le llevara dinero en efectivo, que no me quería recibir cosas porque él trabajaba con efectivo, y ya hablamos con Humberto y arreglamos lo que había que hacer y el abogado Posada se entendió con él la mayoría del tiempo y todo se organizó mediante el abogado.*

¿Cómo organizaron esa deuda? Respuesta: *cada vez que yo seguía averiguando había más huecos y más problemas, me di cuenta que venía un embargo por Catastro*



y también por administración, que no se pagaban hace muchos años y hablamos con Pedro y me dijo que lo único que podía hacer era hacerme responsable del bien y de todas las deudas, e intente salvarlo si es capaz.

¿Cuánto le pagó usted al señor Ernesto para cancelar el gravamen hipotecario de los bienes? Respuesta: nosotros hablamos varias veces con él, había una liquidación en un Juzgado por \$1.600.000.000.

¿Cuánto pagó usted efectivamente? Respuesta: yo negocié con él y empezamos a arreglar y la cifra se cerró en \$550.000.000 para dejar libre la parte de la hipoteca.

¿Por qué de una deuda de \$1.600.000.000 conciliaron en \$550.000.000? Respuesta: porque en ese momento era imposible para mi pagarlo y yo le expliqué a él cuanto podía pagarle, yo cada que tenía plata se la llevaba y le pagué como en 8 años.

(...)

Preguntas realizadas por el abogado Juan Manuel Martínez:

¿En algún momento usted pagó arrendamiento al señor Humberto Pineda? Respuesta: como expliqué anteriormente, yo me di cuenta que no era de mi padre, pero yo juraba en el 2005 que era de él, en esa época era muy joven y nunca me lo pregunté y la cruda realidad fue saber eso.

(...)

¿Por qué le surge el interés de comprar estos bienes inmuebles? Respuesta: el interés es, voy a salvar la casa de mi familia, donde he vivido toda la vida y si yo no hacía eso, como he dicho siempre, la sola hipoteca eran \$1.600.000.000, ese bien estaba perdido y la única manera era intentar esa odisea y así seguimos.

(...)

Preguntas realizadas por la abogada Natalia Vargas:

¿Usted indicó que también pagó unos dineros por problemas de su tío en Colfondos y otras cosas ahí, usted por qué pagó eso? Respuesta: porque eso estaba dentro de las condiciones de la negociación con el tío Humberto.

¿La negociación con el tío Humberto fue que lo liberaban de las deudas? Respuesta: sí, que se le pagaba eso y se le daba otra parte en efectivo que Pedro se la dio.

¿Qué finalidad tenía que usted pagara las deudas de su tío? Respuesta: porque le estaba comprando el apartamento.

Preguntas realizadas por el Despacho:

Interviene de nuevo el a quo para preguntar:

¿Por qué compró un bien que sabían que era de su papá, que siempre afirmó estar convencido de que el apartamento era de su familia y que por eso usted adquirió todas esas deudas, por qué le pagó plata a su tío si la casa era de ustedes? Respuesta: porque él exigió en el momento que se le diera algo de dinero por firmar.

Como puede observarse de los apartes transcritos de la declaración analizada se llega a conclusiones muy diferentes a las que se llegaron con la sentencia. La conclusión es que



el señor Julio Ángel Pineda Ocampo no tenía conocimiento de la compraventa contenida en la escritura pública No. 267 de 1994.

c) Testimonio del señor Pedro Posada Marín

La sentencia al apreciar este testimonio señala:

“(...) expuso que hace doce años se encargó de la negociación con ERNESTO (BELL), cuando LUZ ELENA (madre de los demandados recurrentes, quien fue su alumna en la universidad y hoy amiga), lo buscó porque le iban a secuestrar el apartamento, y finalmente terminó representando a JULIO ÁNGEL porque él se ofreció a cancelar las deudas.

Tal testigo manifestó que ERNESTO tenía acreencias superiores a los mil millones de pesos (\$1.000.000.000), y que el inmueble estaba a nombre de HUMBERTO PINEDA tío de los “muchachos” y como el apartamento se iba a perder, propusieron como pago entregar joyas y obras de arte, lo que ERNESTO no aceptó; y como en esa época el padre de los recurrentes estaba “extraditado” contactó a HUMBERTO, a quien también conocía, y le dijo lo que pasaba para mirar como salvaban la casa y este le dijo que él no tenía nada ahí, pero que se prestaba para el negocio, que cuadraran con ERNESTO, y que lo sacaran a él (HUMBERTO) de una serie de deudas, y así firmaría y le cedería el bien a su sobrino JULIO ÁNGEL.

Que no sabe como el apartamento llegó a manos de HUMBERTO pero conoció que era el lugar donde vivía la familia de JULIO RUBÉN de toda la vida, así como que aquel, HUMBERTO, le dijo que estaba quebrado y por eso necesitaba plata para salir de ese problema, lo que ERNESTO aceptó, y así transfirió el apartamento a nombre de JULIO ANGEL, porque el entonces acreedor accedió que le pagaran la tercera parte de lo que se le adeudaba.

Que recuerda que fue a la estampadora que tenía JULIO ANGEL y le dijo que se consiguiera la plata que estaba pidiendo HUMBERTO, y se la dieron, pero no recuerda como fue la entrega de ese dinero, aunque para él fue una sorpresa que el bien estuviera a nombre de HUMBERTO, porque se pensaba que era de LUZ ELENA o su esposo, pero nunca preguntó las razones de ello, ni le consta que aquella ejerciera actos de señora y dueña, ni sabe si pagaba algo por vivir allá.

Que él solo se limitó a ser el intermediario para que el negocio se pudiera realizar.

Que HUMBERTO no sabía que la escritura pública de venta se haría por valor de \$686.000.000, porque a él solo le interesaba que lo sacaran de las deudas, suma esta que fue la que se le pagó a ERNESTO y lo que pidió HUMBERTO para cancelar sus compromisos económicos sin tener en cuenta la administración ni el impuesto predial.



Que eso no fue un contrato de compraventa clásico sino una “triangulación” sin que le conste como se le canceló a ERNESTO, que solo le avisaron que habían cerrado el negocio; como tampoco le consta que las deudas con ERNESTO fueran de JULIO ÁNGEL, ni que HUMBERTO le hubiera manifestado que actuaba bajo las indicaciones de su hermano JULIO RUBÉN”.

En su declaración el testigo señaló lo siguiente:

***¿En qué consistió esa conciliación? Respuesta:** (...) para ese momento Julio andaba extraditado, entonces llamé a Humberto y le dije lo que pasaba, que estaba representando al sobrino y que Ernesto dice que solo recibe dinero, para ver si se logra salvar la casa y nos reunimos, y me dijo vea Pedro, yo no tengo nada ahí, pero yo me presto para el negocio para que acuerden con don Ernesto si a mí me sacan de una cantidad de deudas que yo tengo, porque es que yo tengo problemas con un banco y con un fondo de pensiones, si me sacan de esos problemas yo firmo para que si don Ernesto acepta se lo vendemos a Julio Ángel y él se queda con el y él paga las deudas, paga las platas y yo acepto, eso me dijo, él debía más o menos entre 100 millones de pesos.*

De la declaración del señor Pedro Posada Marín no se desprende que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo haya tenido conocimiento sobre el negocio plasmado en la escritura pública No. 267 de 1994.

d) Interrogatorio de parte del señor Julio Rubén Pineda Ocampo

Del interrogatorio realizado al señor Julio Rubén Pineda Ocampo indica el Tribunal:

“Por su parte, el codemandado JULIO RUBÉN PINEDA OCAMPO, señaló que ese inmueble ha sido su casa toda la vida junto con su familia conformada por su hermano y su mamá”

No obstante, la claridad de lo manifestado por el interrogado, el Tribunal aprecia su dicho de una manera totalmente inadecuada pues se va a concluir que su hermano, el señor Julio Ángel Pineda Ocampo, actuó de mala fe en perjuicio de sus propios hermanos.

Preguntas realizadas por el Despacho:

***¿Usted estaba al tanto de todos los negocios y bienes de su padre? Respuesta:** en ese momento yo era un joven recién graduado del colegio y no me metía mucho en los negocios de mi papá entonces no estaba muy enterado de lo que él hacía.*

***¿Cuántos años tenía para 1994? Respuesta:** 1 año.*

(...)

***¿Cómo se enteraron que esa casa estaba a nombre de su tío? Respuesta:** yo en esa época siempre pensé que la casa estaba a nombre de mi papá, pero no sabía que estaba a nombre de mi tío.*

(...)



¿No tiene conocimiento de la negociación que realizó su padre con su tío y la que al parecer hizo su hermano? Respuesta: en esa época, no, yo pensaba que esa casa era de mi papá y ya, nada más.

Preguntas realizadas por el apoderado Juan Manuel Martínez:

¿Usted tuvo conocimiento de quién eran los inmuebles? Respuesta: como ya dije, yo pensaba que estaba en mi casa y uno como niño piensa que la casa de uno es la del papá, pero conocimiento exacto, no.

Como puede observarse, el declarante tenía un año de edad cuando ocurrió la negociación plasmada en la escritura pública No. 267 de 1994, él o su hermano Julio Ángel Pineda Ocampo nunca tuvieron conocimiento de que los Inmuebles no estuvieran a nombre de su padre, hasta el día de la diligencia de secuestro. De esta declaración no se deduce que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo conocía del negocio celebrado en 1994, pues de la creencia de que los Inmuebles eran propiedad de su padre no se desprende el conocimiento del acuerdo simulatorio fraguado en la compraventa del 1994.

Lo dicho por el declarante es coherente con lo afirmado por su hermano Julio Ángel Pineda Ocampo y no da pie interpretativo para que el Tribunal se apoye en él para predicar la simulación o la mala fe.

- e) La escritura pública No. 137 de fecha 07 de febrero de 2006 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, donde el señor Humberto Pineda Giraldo transfirió a título de compraventa la totalidad de los Inmuebles a favor del señor Julio Ángel Pineda Ocampo

La sentencia acusada deja de apreciar la escritura que contiene el contrato donde el señor Humberto Pineda Giraldo transfirió a título de compraventa la totalidad de los Inmuebles a favor del señor Julio Ángel Pineda Ocampo. En esta escritura se observan a cabalidad los requisitos esenciales de la venta, la determinación de la cosa vendida y el precio, así como da fe del pago de este. Esta escritura contentiva de la venta fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden a los Inmuebles, obrando en el expediente a pesar de lo cual no fue apreciada en la sentencia.

Si se hubiera mirado la escritura pública contentiva de la compraventa de los Inmuebles y las respectivas tradiciones anotadas en los folios de matrícula inmobiliaria se hubiera llegado a la conclusión de que este negocio se realizó, que goza de la presunción de legalidad y de validez de todo negocio jurídico; que lo dispuesto en dicha escritura no ha sido desvirtuado y que lo que este documento contiene sobre el precio y la cosa es real.

B. Trascendencia del error

Si el Tribunal en la sentencia acusada no hubiera supuesto la prueba que le ha sido enrostrada, ni hubiera apreciado incorrectamente las pruebas puestas de presente habría llegado a una conclusión muy diferente. Habría encontrado que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo actuó de buena fe y que no le es oponible la aducida simulación de la negociación de la compraventa plasmada en la escritura pública No. 267 de 1994.



El error es ostensible y cumple a cabalidad con la trascendencia en la decisión de la sentencia. Así lo recordó la Corte en un reciente pronunciamiento, en el cual, con gran claridad y concreción, observó que:

*“La vía indirecta invocada por el recurrente en la modalidad de error de hecho en la valoración probatoria, sucede ostensiblemente cuando el juzgador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia”.*¹ (Énfasis añadido)

C. Conclusiones

Los graves y trascendentes yerros de apreciación probatoria del Tribunal, tanto por su manifiestamente equivocada apreciación de la prueba que sí valoró, como por suponer otras, lo condujeron a incurrir en los enrostrados errores de hecho, que provocaron que en la parte resolutive de la sentencia declarara la simulación del negocio jurídico de compraventa por el cual adquirió el dominio de los Inmuebles el señor Julio Ángel Pineda Ocampo, esto es, el plasmado en la escritura pública No. 137 de 2006.

En este sentido, en lo que respecta al carácter trascendental que debe predicarse del error de hecho para que se dé espacio al recurso de casación, por la vía indirecta, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al manifestar que:

*“[P]ara que la violación de la ley adquiera real incidencia en casación, de suerte que conduzca al quiebre de la sentencia acusada, es menester que tenga consecuencia directa en la parte resolutive del fallo (...)”*².

Como consecuencia de los errores de hecho en la valoración de la prueba allegada al proceso, la sentencia acusada viola indirectamente el sistema jurídico colombiano, en lo tocante al deber de buena fe y a la presunción de la buena fe que regula el artículo 83 de la Constitución Nacional, el artículo 1603 del Código Civil y los artículos 835, 863 y 871 del Código de Comercio. Pero, además violó el principio de *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 1602 del Código Civil que señala que los contratos son ley para las partes y no pueden ser desconocidos, así como las normas de la compraventa civil y mercantil.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de mayo de 2018. M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Ref: 2008-00148-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de noviembre de 2006. M.P: César Julio Valencia Copete. Ref: 00684-01. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de noviembre de 2017. M.P: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo. Ref: 2009-00347-01.



3. Cargo Tercero

Con fundamento en el artículo 336 del Código General del Proceso, **causal segunda** de casación, se acusa la sentencia por **violación indirecta** de los artículos 1602, 1603, 1604 y 1849 del Código Civil por falta de aplicación; de los artículos 1766 del Código Civil por aplicación indebida; de los artículos 835, 863 y 871 del Código de Comercio por falta de aplicación y del artículo 83 de la Constitución Nacional, por falta de aplicación; a consecuencia de **errores de derecho** manifiestos y trascendentes en la apreciación probatoria.

La sentencia incurre en error de derecho al desatender claramente la regla de linaje probatorio contenida en el artículo 176 del Código General del Proceso, que señala:

“Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

A. Demostración del cargo

Si el Tribunal hubiese valorado la prueba allegada al proceso, en su conjunto, como lo señala la norma de linaje probatorio indicada, habría llegado a la conclusión de que el demandando Julio Ángel Pineda Ocampo, actuó de buena fe al celebrar el contrato de compraventa contenido en la escritura No. 137 del 7 de febrero del 2006 y no hubiera llegado a la equivocada conclusión de que por tal calificación, le era oponible la simulación contenida en la escritura pública No. 267 del 5 de diciembre de 1994, como en efecto lo afirmó en las siguientes palabras:

“Conforme el acontecer fáctico, particularmente vistas en contexto las declaraciones atrás citadas, se tiene que JULIO ÁNGEL PINEDA OCAMPO era consciente y sabedor de que el real propietario de los inmuebles en disputa, era su padre JULIO RUBÉN PINEDA GIRALDO, y que para salvar el que consideraba patrimonio familiar, accedió a cancelar la deuda hipotecaria que su padre había adquirido con ERNST FRIEDERICH BELL LANGGUTH, que si bien aparecía a nombre de su tío HUMBERTO, por ser este quien figuraba en registro como propietario de los inmuebles, el real deudor era su padre; incluso, para el efecto obra la declaración extraprocesal del acreedor hipotecario donde afirma dicha circunstancia.

(...)

En esos términos, el animus de JULIO ÁNGEL PINEDA OCAMPO, estaba encaminado a recuperar el patrimonio de su padre, pagando las deudas por él adquiridas, pero sobre todo, al tener conocimiento del acuerdo oculto en la Escritura Pública 267 del 5 de diciembre de 1994 de la Notaria 27 de Medellín, hace que se constituya en tercero adquirente de mala fe, frente al cual surte efectos la declaratoria de simulación de aquel negocio jurídico, resultándole oponible, tal como se ha explicado”.



La prueba no valorada en su conjunto es la siguiente:

- a) El interrogatorio de parte absuelto por Julio Ángel Pineda Ocampo:

Esta pieza procesal, sobre el tema que nos ocupa, informa:

Preguntas realizadas por el Despacho:

¿En qué año compró su padre la casa del Edificio Orión? Respuesta: *No le sabría decir, como manifesté ahora, yo juraba que ese apartamento era de mi padre, hasta que en el 2005 conocí al doctor Amaya y ahí empezó todo el proceso, porque yo me quedé sorprendido que estaba a nombre de mi tío y el bien lo iban a rematar por unas obligaciones de mi tío, vivo desde el año 94.*

¿Lo compró en el 94? Respuesta: *No le sabría decir, no me consta.*

¿Sabe usted cuanto valía la casa del edificio Orión cuando su padre la compró? Respuesta: *No sé.*

¿Sabe usted por cuanto la compró su padre? Respuesta: *Ni idea.*

¿Su papá le contó por qué ese inmueble estaba a nombre de su tío? Respuesta: *Bueno, él no se encontraba en ese momento en el país y para esa fecha él ya estaba muerto financieramente, muy quebrado, algo muy importante, él nunca nos quiso decir de pena, pero para cuando pasó eso ya fue una sorpresa, él no estaba en el país y no pude hablar bien con él.*

Agrega el mismo Julio Ángel Pineda Ocampo:

“(…)Una cosa es como vea es que este es el apartamento, recíballo, algo así y listo, pero es que yo en realidad compré el apartamento, o sea, la escritura dice claramente cómo se pagó y yo he honrado a cabalidad esa escritura, no es que el apartamento vale tanto y cuánto pagué, no, es que yo lo pagué.

(…) yo compré problemas, yo no he hecho sino pagar y pagar y pagar cosas, ellos pueden decir que si valía, no valía, pero es que en realidad ese solo problema de la hipoteca, eso al 2005 había una liquidación de un juzgado como por \$1.600.000.000 y después me di cuenta que llevaban muchos años sin pagar la administración, impuesto predial ya también me iba a demandar, o sea, problema tras problema”.

Aunque lo anterior lo afirma el señor Julio Ángel Pineda Ocampo en la audiencia durante la etapa de conciliación, lo que se quiere destacar con ello es que es coherente con lo que afirma en su interrogatorio. Observemos:

Preguntas realizadas por el Despacho:

¿Por qué le surge el interés de comprar estos bienes inmuebles? Respuesta: *el interés es, voy a salvar la casa de mi familia, donde he vivido toda la vida y si yo no hacía eso, como he dicho siempre, la sola hipoteca eran \$1.600.000.000, ese bien estaba perdido y la única manera era intentar esa odisea y así seguimos.*



Preguntas realizadas por la abogada Natalia Vargas:

¿Usted indicó que también pagó unos dineros por problemas de su tío en Colfondos y otras cosas ahí, usted por qué pagó eso? Respuesta: porque eso estaba dentro de las condiciones de la negociación con el tío Humberto.

¿La negociación con el tío Humberto fue que lo liberaban de las deudas? Respuesta: sí, que se le pagaba eso y se le daba otra parte en efectivo que Pedro se la dio.

¿Qué finalidad tenía que usted pagara las deudas de su tío? Respuesta: porque le estaba comprando el apartamento.

Preguntas realizadas por el Despacho:

Interviene de nuevo el a quo para preguntar:

¿Por qué compró un bien que sabían que era de su papá, que siempre afirmó estar convencido de que el apartamento era de su familia y que por eso usted adquirió todas esas deudas, por qué le pagó plata a su tío si la casa era de ustedes? Respuesta: porque él exigió en el momento que se le diera algo de dinero por firmar.

Si el Tribunal hubiese apreciado esta declaración en su real alcance, en conjunto con las demás piezas probatorias, hubiese concluido que el comprador actuó de buena fe, y que no sabía de la simulación del primer negocio.

b) El testimonio del señor Pedro Posada Marín:

Podemos destacar algunos aspectos de la declaración, como los siguientes:

¿En qué consistió esas conciliación? Respuesta: (...) para ese momento Julio andaba extraditado, entonces llamé a Humberto y le dije lo que pasaba, que estaba representando al sobrino y que Ernesto dice que solo recibe dinero, para ver si se logra salvar la casa y nos reunimos, y me dijo vea Pedro, yo no tengo nada ahí, pero yo me presto para el negocio para que acuerden con don Ernesto si a mí me sacan de una cantidad de deudas que yo tengo, porque es que yo tengo problemas con un banco y con un fondo de pensiones, si me sacan de esos problemas yo firmo para que si don Ernesto acepta se lo vendemos a Julio Ángel y él se queda con el y él paga las deudas, paga las platas y yo acepto, eso me dijo, él debía más o menos entre 100 millones de pesos.

¿Por qué si el apartamento era de Humberto, vivía la familia de Rubén allá? Respuesta: no tengo conocimiento de cómo llegó, el apartamento llegó a manos de Humberto, no sé cómo eran sus negocios, yo solo que sé que el apartamento donde vivían ellos, está en el certificado a nombre de Humberto, siendo él conocido de toda la vida, él con el hermano extraditado, uno que se va a poner a preguntar esas cosas, nunca me metí en esa parte tan personal, no sé por qué ellos vivían allá, solo sé que Julio Ángel dijo, yo tengo una plata para que dejes que nosotros nos hagamos al apartamento.

¿Usted supo si el señor Julio Ángel y el señor Humberto se pusieron de acuerdo en precio y cosa? Respuesta: ese no fue un contrato de compraventa clásico y bilateral, en la realización de la escritura se dijo en qué consistía la condensación del negocio, pero no de un acuerdo entre las cosas y el precio, la condición era quedar a paz y



salvo con don Ernesto y salvarlo de unas obligaciones para firmar la escritura, no se negoció bilateralmente con dinero, sino que el precio era determinable a lo que sumaran las obligaciones que el otro asumía para que el otro aceptara y diera la firma, esa fue la negociación, allá no se dijo que Humberto recibía los 550 millones que componían el precio, sino que con permiso del juez se lo entregaban al acreedor, entonces Humberto no recibió ningún componente de precio y lo autorizó el juez porque lo entregaban al acreedor, se llegó al acuerdo de liberarlo de esas obligaciones y se entiende esa parte como componente de precio, con autorización del juez. Y por eso don Humberto firmó, porque lo estaban librando de las obligaciones, pero no porque haya recibido esa plata.

Como se puede notar ni de asomo se vislumbra mala fe en el actuar de Julio Ángel ya que no supo nunca lo ocurrido entre la compraventa de Humberto Pineda y la sociedad Constructora Galaxia Ltda., y menos los negocios entre su tío Humberto Pineda Giraldo y su padre Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.). Ese tema lo supuso el Tribunal para justificar su sentencia que se recurre en casación.

Si el Tribunal en la sentencia acusada hubiese mirado esta prueba testimonial en conjunto con las demás pruebas, habría llegado a la conclusión que no hubo mala fe en el actuar del señor Julio Ángel Pineda Ocampo cuando compró los inmuebles de que trata este proceso.

c) El interrogatorio de parte del señor Humberto Pineda Giraldo

La parte señala en su declaración lo siguiente:

Preguntas realizadas por el Despacho:

¿Recuerda usted el valor de ese préstamo? Respuesta: yo creo que ese valor de ese préstamo pasó de \$500.000.000, unos pagarés a nombres míos y otros a nombre de Julio.

¿Quién pagó esa hipoteca al señor Ernesto Bell? Respuesta: hasta donde yo tengo entendido la pagó Julio Rubén Pineda Giraldo, Julio era el que pagaba todas las cuentas de él.

(...)

¿Entonces por qué se pasaron esos bienes a nombre del señor Julio Ángel Pineda Ocampo? Respuesta: porque yo le solicité a Julio, porque yo tenía negocios y los cerré porque me hicieron unos embargos, entonces le dije, necesito que me diga a quien le pongo el apartamento porque no quiero que siendo suyo me lo embarguen a mi.

¿El señor Julio Rubén qué le dijo? Respuesta: que iba a hablar con Julio Ángel para ponerlo a nombre de él.

¿Sabe usted si el señor Julio Ángel le pagó al señor Julio Rubén el valor de ese apartamento? Respuesta: no lo sé y tampoco lo creería.

(...)

¿A qué se dedicaba para esa fecha? Respuesta: la verdad no sé porque la relación de nosotros no era muy intensa, la relación era muy amigable con el papá, el aspecto de viajar a las fincas y del negocio de las carnicerías, pero en aspecto familiar no.



(...)

Usted me dijo que no tenía conocimiento si el señor Julio Ángel había pagado por esos bienes. Respuesta: Sí, no tengo conocimiento.

¿Sabe usted si el señor Julio Ángel pagó algún valor por concepto del proceso hipotecario que había instaurado el señor Ernesto Bell? Respuesta: no tengo conocimiento.

(...)

¿En algún momento el señor Julio Rubén Pineda Giraldo le manifestó que tenía intención de donarle el apartamento del edificio Orión al señor Julio Ángel o que ese apartamento fuera para él? Respuesta: no, en ningún momento lo dijo.

Preguntas realizadas por el abogado Juan Manuel Martínez:

¿Tiene conocimiento de quién realizó los pagos al señor Ernesto? Respuesta: no estoy absolutamente seguro, pero me supongo que los pagos los debió haber hecho Julio.

Preguntas realizadas por la abogada Natalia Vargas:

¿Cuál fue la razón específica por la cual usted firmó la compraventa a favor del señor Julio Ángel Pineda con los bienes del condominio Orión? Respuesta: como dije, tuve problemas económicos y tuve unos embargos que me iban a llegar y le dije a Julio que no quería que me embargaran ese apartamento que era de él por problemas de mi negocio y entonces ahí fue que él me dijo que iba a hablar con Julio Ángel para ponerlo a nombre de él.

¿Sobre esa compraventa Julio Ángel o Julio Rubén su hermano, le ofrecieron algún dinero en contraprestación de la venta? Respuesta: no, porque ahí no había ningún negocio, sino que lo que teníamos era un favor que le estaba haciendo.

¿Quién pagó los gastos de esa escritura que se realizó en 2006 a nombre de Julio Ángel? Respuesta: Los debió haber pagado Julio Rubén Pineda Giraldo.

¿En esos procesos usted participó como parte activa o en ningún momento se presentó al juzgado? Respuesta: en ningún momento me presenté al juzgado porque yo sabía que esas deudas no eran mías y que Julio tenía su abogado para que las resolviera.

¿Es cierto que Julio Rubén le da a usted la orden de transferir los bienes a Julio Ángel Pineda? Respuesta: sí, él me dijo que se los escriturara a él.

¿Es cierto que las ordenes de transferencia de Julio Rubén Pineda a favor de Julio Ángel Pineda eran totalmente conocidas por Julio Ángel? Respuesta: absolutamente, claro que sí.

Si el Tribunal hubiese apreciado esta declaración en su real alcance, en conjunto con las demás piezas probatorias, hubiese concluido que el señor Humberto Pineda Giraldo se contradecía con otras pruebas que finalmente le restaban credibilidad a su declaración y que de lo manifestado no se desprendía la mala fe en el actuar del señor Julio Ángel Pineda Ocampo cuando compró los Inmuebles de que trata este proceso.



d) El interrogatorio de parte del señor Julio Rubén Pineda Ocampo:

En su declaración este manifestó:

Preguntas realizadas por el Despacho:

¿Usted estaba al tanto de todos los negocios y bienes de su padre? Respuesta: en ese momento yo era un joven recién graduado del colegio y no me metía mucho en los negocios de mi papa entonces no estaba muy enterado de lo que él hacía.

¿Cuántos años tenía para 1994? Respuesta: 1 año.

(...)

¿Cómo se enteraron que esa casa estaba a nombre de su tío? Respuesta: yo en esa época siempre pensé que la casa estaba a nombre de mi papá, pero no sabía que estaba a nombre de mi tío.

(...)

¿No tiene conocimiento de la negociación que realizó su padre con su tío y la que al parecer hizo su hermano? Respuesta: en esa época, no, yo pensaba que esa casa era de mi papá y ya, nada más.

Preguntas realizadas por el apoderado Juan Manuel Martínez:

¿Usted tuvo conocimiento de quién eran los inmuebles? Respuesta: como ya dije, yo pensaba que estaba en mi casa y uno como niño piensa que la casa de uno es la del papá, pero conocimiento exacto, no.

Si el Tribunal hubiese apreciado esta declaración en su real alcance, en conjunto con las demás piezas probatorias, hubiese concluido que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo no conocía del negocio plasmado en la escritura pública No. 267 de 1994.

e) La Escritura Pública No. 137 de fecha 07 de febrero de 2006 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, donde el señor Humberto Pineda Giraldo transfirió a título de compraventa la totalidad de los Inmuebles a favor del señor Julio Ángel Pineda Ocampo

La sentencia acusada deja de apreciar la escritura pública que contiene el contrato de compraventa donde el señor Humberto Pineda Giraldo transfirió la totalidad de los Inmuebles a favor del señor Julio Ángel Pineda Ocampo, esto es la No. 137 de 2006. En esta escritura pública se puede observar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos esenciales de la venta, la determinación de la cosa vendida y el precio, así como da fe del pago de este.

Si el Tribunal en la sentencia acusada hubiese apreciado esta prueba documental en conjunto con las demás, habría llegado a la conclusión de que este negocio fue real y no hubiese declarado la simulación señalando que se tenía conocimiento del acuerdo plasmado en la escritura pública No. 267 de 1994.



B. Trascendencia del error

Si el Tribunal en la sentencia acusada hubiese apreciado la prueba en su conjunto, no habría atropellado la norma de linaje probatorio que le ha sido enrostrada, llegando a las equivocadas conclusiones de:

- **Suposición de la simulación del contrato de compraventa donde adquiere los Inmuebles el señor Julio Ángel Pineda Ocampo**

No existe ninguna prueba que indique simulación de esta compraventa. El Tribunal la deduce al suponer que hubo mala fe del comprador, porque conocía la simulación del negocio ocurrido entre el señor Humberto Pineda Giraldo y la sociedad Constructora Galaxia Ltda.

- **Suposición de la prueba de la posesión de los Inmuebles a nombre de la sucesión**

La sentencia acusada supone la prueba de la posesión de los Inmuebles desde el año 2006 a nombre de la sucesión. Resulta que la sucesión nunca ha sido poseedora de los Inmuebles trabados en la *litis*.

C. Conclusiones

De haber apreciado todas y cada una de las pruebas antes mencionadas en su conjunto, como lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, la sentencia acusada no habría llegado a la equivocada conclusión de que la simulación le es oponible al demandado.

Como consecuencia de los errores de derecho en la valoración de la prueba allegada al proceso, la sentencia acusada viola indirectamente el sistema jurídico colombiano, en lo tocante al deber de buena fe y a la presunción de esta que regulan los artículos 83 de la Constitución Nacional, 1603 del Código Civil y 835, 863 y 871 del Código de Comercio. Pero además violó el principio de la *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 1602 del Código Civil que señala que los contratos son ley para las partes y no pueden ser desconocidos, así como las normas de la compraventa civil y mercantil.

4. Cargo Cuarto

Con fundamento en el artículo 336 del Código General del Proceso, **causal tercera** de casación, se acusa la sentencia por no estar en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.

La sentencia del Tribunal que se acusa se aparta de la pretensión segunda, tanto la principal como las consecuenciales, formuladas en la reforma a la demanda y de los reparos contenidos en la apelación incoada en contra de la sentencia de primera instancia, configurándose así un fallo *extra petita*.



A. Demostración del Cargo

El Tribunal en la sentencia recurrida en casación, frente a las pretensiones segunda principal y sus consecuenciales de la demanda, consistentes en la declaración de la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 137 del 7 de febrero de 2006, para dar prevalencia a la donación oculta, teniendo como donante al señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) y como beneficiario a su hijo Julio Ángel Pineda Ocampo, solicitándose consecucionalmente la declaratoria de la nulidad de la donación por falta de insinuación respecto de lo que sobrepasa el límite legal de 50 S.M.L.M.V., y que se ordene la cancelación de las anotaciones 8 u 11 de los folios de matrícula de los Inmuebles, según corresponda, con el fin de que se proceda a registrar que el acto fue efectuado por el señor Julio Rubén Pineda Giraldo como (sic) “donatario” por el equivalente a 50 S.M.L.M.V., conservando la propiedad del excedente, debiéndose ordenar la inscripción en la proporción correspondiente, resolvió cambiar la pretensión anotada y optar por darle reconocimiento a una oponibilidad que no fue solicitada en la demanda, incurriendo en ostensible vicio de inconsonancia, violando el artículo 281 del Código General del Proceso que dispone:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta”.

El Tribunal, en la sentencia recurrida, al comienzo de sus consideraciones plantea el siguiente problema jurídico:

“formularemos los problemas jurídicos a resolver, los que se presentan así: ¿qué efectos tiene la declaración de simulación atrás referida sobre el negocio celebrado mediante la Escritura Pública 137 de 2006 de la Notaría 27 de Medellín?; y, en el evento de considerar que aquella simulación no le es oponible al actual propietario inscrito, se responderá ¿se encuentra acreditados los elementos axiológicos de la simulación al posterior negocio jurídico?”

No podía la sentencia plantear su análisis de manera distinta, por cuanto no hubo reparos frente a la declaración de simulación de la compraventa plasmada en la escritura pública No. 267 de 1994 y debido a que la pretensión segunda principal y sus consecuenciales fueron precisas en establecer su alcance el cual fue la declaratoria de simulación relativa debiendo prevalecer la donación oculta, y la declaración de la nulidad del acto de donación respecto del exceso determinado por la ley. Observemos textualmente tales pretensiones de la demanda:

“Segunda principal: *Declarar la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 137 del 7 de febrero de 2006 en la Notaría 27 del Círculo de Medellín.*



Consecuencial a la segunda principal:

- i. *Declarar que sobre este contrato ostensible de compraventa simulada, debe prevalecer la donación oculta, en la cual participó como (sic) como donatario el señor Julio Rubén Pineda Giraldo y como beneficiario su hijo Julio Ángel Pineda Ocampo.*

Sucesivas consecuenciales a la segunda principal:

- i. *Declarar la nulidad de la donación, respecto del exceso determinado por la ley; es decir, de lo que exceda los 50 salarios mínimos mensuales al momento del negocio jurídico.*
- ii. *Ordenar la cancelación de la anotación número 008 de los respectivos folios de matrículas inmobiliarias número: 001-574689, 001-574702, 001-574692, 001-574691, 001-574670, 001-574757, 001-574663 y 001-574690 y anotación número 011 del folio 001-574757, y en su lugar registrar que el acto fue efectuado por el señor [sic] Julio Rubén Pineda Giraldo como donatario del equivalente a 50 salarios mínimos mensuales al momento del negocio jurídico, conservando la propiedad sobre el excedente en cabeza de Julio Rubén Pineda Giraldo.*
- iii. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones ordenar la inscripción, en las siguientes matrículas inmobiliarias con número: 001-574689, 001-574702, 001-574692, 001-574691, 001-574670, 001-574757, 001-574663 y 001-574690 en la proporción que corresponda al señor Julio Rubén Pineda Giraldo”.*

Así las cosas, el Tribunal en la sentencia acusada, a pesar de señalar a folio 3 del fallo que:

“Como segunda pretensión principal, solicitaron que se declare la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No 137 del 7 de febrero de 2006, para dar prevalencia a la donación oculta, en la cual fue donante JULIO RUBEN PINEDA GIRALDO y como beneficiario su hijo JULIO ANGEL PINEDA OCAMPO.

Consecuencialmente, se pidió :1) declarar la nulidad de la donación por falta de insinuación, respecto de lo que sobrepasa el límite legal de cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-50 S.M.L.M.V ., 2) se ordene las cancelaciones en los folios de matrícula inmobiliaria y 3) se registre que el acto como(sic) fue efectuado como donante por JULIO RUBEN PINEDA GIRALDO por el equivalente a 50 S.M.L.M.V por lo que el tradente conservó la propiedad del excedente, debiéndose ordenarse la inscripción en la proporción que corresponde”.

Es decir, que lo solicitado en la demanda como pretensión segunda principal es la declaratoria de una simulación relativa del contrato por existir una donación oculta y que se declare la nulidad de la donación por falta de insinuación, el Tribunal decide darle reconocimiento a una oponibilidad que no fue solicitada en la demanda, incurriendo en ostensible vicio de inconsonancia.



En tal sentido, a folio 43 del fallo del Tribunal, parte motiva, se expresa:

*“En esos términos, el animus de JULIO ANGEL PINEDA OCAMPO, estaba encaminado a recuperar el patrimonio de su padre, pagando las deudas por él adquiridas, pero sobre todo, al tener conocimiento del acuerdo oculto en la Escritura Pública 267 del 5 de diciembre de 1994 de la Notaría 27 de Medellín, hace que se constituya en tercero adquirente de mala fe, frente al cual surte efectos la declaratoria de simulación de aquel negocio jurídico, resultándole **oponible**”.* (Énfasis añadido)

Observemos, ahora la parte resolutive de la sentencia, donde también se desencaja de las pretensiones en el numeral primero:

“RESUELVE:

*PRIMERO: REFORMAR la sentencia del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para precisar que los inmuebles objeto del litigio, así como su **posesión**, hacen parte de la masa sucesoral del extinto JULIO RUBEN PINEDA GIRALDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 8.313.089, por lo que las comunicaciones notariales y de registro de instrumentos públicos, se realizaran en este sentido de cara a las correspondientes anotaciones que se dispusieran en la sentencia de primera instancia. “*

SEGUNDO: DECLARAR a la masa sucesoral mencionada en el acápite anterior, como deudora de JULIO ANGEL PINEDA OCAMPO C.C. 71.786.615, en cuantía de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$686.000.000,00), suma esta que se actualizará conforme el índice de precios al consumidor, contabilizado desde el 7 de febrero d 2006, hasta la solución total de la obligación que aquí se declara.

TERCERO: Sin condena en costas en ninguna de las instancias, con lo que de paso se revoca el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia atacada.

CUARTO: En todo lo demás, se confirma la decisión de primera instancia. En firme lo decidió, vuelva el expediente al Despacho de origen.” (Énfasis añadido)

Similar embate se hace en relación con la declaración de que la masa sucesoral del señor Julio Rubén Pineda Giraldo (q.e.p.d.) tiene la posesión de los Inmuebles, ya que nunca se hizo alusión ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda a esta situación y con tal decisión le negó el *corpus* y el *animus* a quien lo venía detentando, esto es, al señor Julio Ángel Pineda Ocampo. Así, nuevamente el Tribunal concede lo que no se le pidió en las pretensiones, aun cuando incluso no se mencionó en los hechos, incurriendo en un fallo *extra petita* que a todas luces excedió los límites propios del recurso propuesto.

Sobre esta causal de casación dijo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-5635-2018, radicado 2006-00188, lo siguiente que es aplicable al caso debatido:



“2- Es fundamento constitucional que las actuaciones judiciales se adelanten con plena observancia del debido proceso a fin de hacer efectivo el derecho de defensa; cuando se presenta una alteración al derecho de contradicción, por desviarse la decisión de la esencia del debate planteado, se incurre en el vicio de incongruencia contemplado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil (...).

Principio procesal que gobierna las sentencias judiciales al establecer el marco decisorio en que podrá ondearse el juzgador, fijando los límites de su decisión. Esta Corporación ha dicho:

Los hechos y las pretensiones de la demanda y las excepciones del demandado, trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez, decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas. (SC de 6 de jul. De 2005, Rad. 5214-01)”.

Consecuente con ello, la incongruencia se presenta cuando el juzgador decide sobre puntos ajenos a la controversia, deja de resolver los que sí lo fueron, realiza una condena por objeto distinto del pretendido o por causa diferente, o más allá de lo pedido, o no se pronuncia sobre alguna de las excepciones de mérito, cuando es del caso hacerlo o sea procedente su declaración oficiosa.

(...)

“6. De acuerdo con lo reseñado, es claro que la sentencia objeto de impugnación resultó totalmente absolutoria de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, ciñendo su determinación a los extremos planteados en la única demanda y su contestación, lo cual permite el ataque por inconsonancia, pero al recaer la censura, precisamente, en que ese sentido de la decisión es consecuencia de no haber observado algunos supuestos fácticos planteados para soportar la petición anulatoria del escrito arrimado por los litisconsortes admitidos en la primera instancia, quienes adujeron la existencia de otros vicios que afectaban la validez del testamento de la señora Soledad Vargas Jiménez, es del caso que se proceda a estudiar la reclamación aducida.”

Así, se le reprocha al Tribunal el haberse apartado de las pretensiones de la demanda, tanto por haber reconocido una oponibilidad no solicitada, como por haberse pronunciado sobre la posesión ostentada por el señor Julio Ángel Pineda Ocampo, que no estaba dentro del objeto del debate y mucho menos para privar de ella a quien actualmente la detenta y en su lugar reconocérsela a la sucesión.



B. Trascendencia de la inconsonancia

Si el Tribunal en la sentencia recurrida se hubiere limitado a fallar de conformidad con el marco impuesto por la formulación de la pretensión segunda y sus consecuencias no hubiera incurrido en el error de pronunciarse sobre la oponibilidad del contrato de compraventa celebrado a través de la escritura pública No. 267 de 1994 en relación con el contrato plasmado a través de escritura pública No. 137 de 2006, que nadie solicitó.

Adicionalmente, no hubiera privado de la posesión de los Inmuebles al señor Julio Ángel Pineda Ocampo, quien en efecto ha venido desplegando actos de señor y dueño sobre estos a diferencia de la sucesión que no ha ejercido ninguno.

C. Conclusiones

Todo lo expuesto evidencia que el Tribunal incurrió en incongruencia en el fallo impugnado, y más propiamente, en el vicio conocido como inconsonancia, puesto que frente a la pretensión segunda principal de simulación relativa y de nulidad de la donación por falta de insinuación, *motu proprio* declaró una oponibilidad que no le fue pedida, al igual que declaró que la posesión de los Inmuebles hace parte de la masa sucesoral, debiendo ello conducir a la casación de la sentencia.

5. Cargo Quinto

Con fundamento en el artículo 336 del Código General del Proceso, **causal quinta** de casación, se acusa la sentencia por haber viciado de **nulidad el proceso**, por no atender los límites a la competencia del Tribunal como juez de segunda instancia, que le establecen los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

En efecto, señala el artículo 320:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)”

El artículo 328 del Código General del Proceso, por su parte, señala:

*“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Énfasis añadido)*

C. Demostración del Cargo

Si se observa con detenimiento los reparos hechos a la sentencia de primera instancia por la parte apelante y la sustentación de los mismos ante el Tribunal, ni por asomo alega el recurrente asunto alguno relativo a la oponibilidad del negocio de compraventa celebrado



en la escritura pública No. 267 de 1994 frente a aquel plasmado en la escritura pública No. 137 de 2006.

Uno de los reparos contra la sentencia de primera instancia que declaró la simulación relativa de ambos negocios consistió en que en el negocio por el cual el señor Julio Ángel Pineda Ocampo adquirió la propiedad de los Inmuebles en el año 2006, este actuó de buena fe.

No hubo ningún reparo relacionado con la posesión de los bienes en litigio, sin embargo, el Tribunal en la sentencia acusada, *mutuo proprio*, le concede la posesión a la masa herencial, privando de esta a quién la tenía, esto es, al señor Julio Ángel Pineda Ocampo. Nadie pidió esto, la parte actora no impugnó y la opositora no hizo reparos en este sentido.

Pero además la sentencia se torna creativa declarando la oponibilidad del negocio celebrado mediante la escritura pública No. 267 de 1994 frente al comprador del año de 2006, señor Julio Ángel Pineda Ocampo, sin que nadie haya manifestado tal reparo contra la sentencia de primera instancia, que en ninguno de sus apartes se refiere a la oponibilidad.

El Tribunal se rebela contra los límites a su competencia como fallador de segunda instancia, impuestos por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, transcritos en el encabezamiento del cargo y pasa a declarar una oponibilidad no solicitada, así como a señalar que hubo una actuación de mala fe por parte del comprador de 2006, es decir, del señor Julio Ángel Pineda Ocampo. Se señala que tales decisiones contenidas en la sentencia (oponibilidad y posesión) no fueron solicitadas en la demanda introductoria del proceso, no fueron objeto de los reparos a la sentencia, y que tampoco podía adoptar de oficio como lo advierte la misma norma procesal, por no haberse contemplado dentro de las pretensiones de la demanda.

El Tribunal en la sentencia acusada, resuelve declarar una pretensión de oponibilidad no pedida por el demandante, procediendo a interpretar la demanda, cambiando su redacción y su alcance, lo cual no podía hacer oficiosamente y; no satisfecho con ello, decide además saltar el marco de su competencia, establecido por los argumentos esbozados por el apelante y desatendiendo los preceptos contenidos en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

Una actuación del Tribunal como la que realiza en su sentencia, en flagrante rebeldía contra los límites que le impone a su competencia las precitadas normas, vicia la actuación procesal, la torna espuria y transgrede en forma clara el debido proceso, contraviniendo la garantía que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Pareciera que era más precisa la causal quinta de casación en los términos que establecía el Código de Procedimiento Civil anterior; y que la redacción del actual Código General del Proceso es más limitada a causales que viciaron la actuación procesal. Pero también es claro que una actuación en contravía del debido proceso realizada por el Tribunal de segunda instancia, al momento de desatar la alzada, no puede quedar por fuera de los fines que se pretenden con la casación y del control que esta le hace a la sentencia del Tribunal.



Ahora, la única vía lógica para atacar una sentencia como la del presente caso, por una usurpación de competencia, no puede ser otra que la causal quinta que se refiere a las nulidades, incluyendo las que tienen asiento en la Constitución Nacional, conocidas como nulidades constitucionales, con fundamento en el artículo 29 de la Carta ya citado y en el artículo 4, que establece la primacía de la Constitución sobre las demás normas jurídicas.

No pareciera lógico, que una usurpación de la competencia del Tribunal, como ocurre en la sentencia acusada, quedase por fuera del control del recurso de casación, aduciendo, que la casual no encuadra en las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso. Se convertiría la acción de Tutela para el amparo del debido proceso en un instrumento principal, relegando la casación a un segundo plano, cuando debe ser esta y no otra, la vía idónea para cumplir la función nomofiláctica de defensa al sistema jurídico, compuesto por las leyes y también por la Constitución, cuando es atropellado por una sentencia de un tribunal, como sucede en el presente caso.

D. Conclusiones

Si el Tribunal en la sentencia acusada hubiera respetado la competencia que le señalan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no hubiera procedido a declarar una simulación por oponibilidad de otra simulación por mala fe, que no fue objeto de pretensión en la demanda, que por ende no podía declarar y que tampoco fue objeto de reparos contra la sentencia de primera instancia.

VI. CONCLUSIONES SOBRE LA DEMANDA

Solicitamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia dar prosperidad a los cargos propuestos contra la sentencia y, en consecuencia, dictar la sentencia sustitutiva que corresponda, en todo caso, reconociendo que siempre se actuó en el marco de la buena fe en todas las actuaciones negociales desplegadas por el señor Julio Ángel Pineda Ocampo.

VII. NOTIFICACIONES

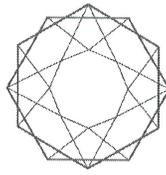
De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito informar que los canales digitales elegidos para los fines del proceso son los siguientes: jaarrubla@arrubladevis.com, Lvargas@arrubladevis.com y arrubladevis@arrubladevis.com

Con todo respeto,

Jaime Alberto Arrubla Paucar

C.C. 70.050.456

T.P. 14.106



Arrubla
Devis

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Familia y Agraria
M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
E. S. D.

Referencia: Demanda de Casación
Demandante: Julio Ángel Pineda y Julio Rubén Pineda
Demandados: Juliana Pineda López y Julio Alexander Pineda Villa
Radicado: 05001-31-03-017-2018-00669-01
Asunto: Sustitución de poder

Gustavo Amaya Yepes, abogado, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.269.109 y tarjeta profesional No. 52.313 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **Julio Ángel Pineda Ocampo** y **Julio Rubén Pineda Ocampo**, identificados con los números de cédula 71.786.615 y 1.039.459.885, respectivamente, me permito indicar que sustituyo los poderes a mí conferidos en el proceso de la referencia al doctor **Jaime Alberto Arrubla Paucar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.050.456 y portador de la tarjeta profesional No. 14.106 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es jaarrubla@arrubladevis.com

Esta sustitución se realiza en virtud de las facultades conferidas en los poderes otorgados, por lo cual el abogado sustituto conserva las mismas capacidades de representación judicial.

Sírvase Honorable Magistrado reconocerle personería en los términos señalados.

Atentamente,

Gustavo Amaya Yepes
C.C. 8.269.109
T.P. 52.313 del C. S. de la J.
e-mail: amayayepes@yahoo.com